

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 083-2018**

**A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 06 DE DICIEMBRE DEL 2018**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

Acta número ochenta y tres, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a partir de las ocho horas con treinta minutos del seis de diciembre del dos mil dieciocho. Inicia la sesión con la Presidencia ad hoc del señor Gilbert Camacho Mora, en virtud de que la señora Hannia Vega Barrantes se incorporará posteriormente, dado que está asistiendo al foro "Retos de la política de competencia en Costa Rica y la necesidad de adoptar mejores prácticas en el marco regulatorio", en Hotel Auténtico, Sabana Norte. Asiste el señor Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente en sustitución del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, quien se encuentra disfrutando de parte de sus vacaciones tal y como quedó consignado en el acuerdo 005-075-2018 de la sesión ordinaria celebrada el 15 de noviembre, 2018.

Asisten los funcionarios Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo y Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

**ARTÍCULO 1**

**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, el señor Camacho Mora da lectura a la propuesta del orden del día, e indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

**Adicionar el siguiente tema:**

1. Ampliación de plazo para resolver concentración TELECABLE-CABLE COSTA
2. Solicitud de medio día de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes del 21 de diciembre del 2018.

**AGENDA**

**1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

**2 APROBACIÓN DE LAS ACTAS.**

- 2.1 Acta de la sesión ordinaria 075-2018.
- 2.2 Acta de la sesión extraordinaria 076-2018.
- 2.3 Acta de la sesión extraordinaria 077-2018.
- 2.4 Acta de la sesión ordinaria 078-2018.

**3 PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

- 3.1 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto contra la RDGC-00047-2017
- 3.2 Solicitud de pronunciamiento sobre si se requiere contar con título habilitante para la instalación de una red de internet de las cosas (NI-06339-2018).
- 3.3 Solicitud de medio día de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes el 21 de diciembre, 2018.

**4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 4.1 Informe de costos para representación "Programa Ministerial de la GSMA en el Mobile World Congress", a celebrarse en febrero del 2019
- 4.2 Propuesta de cierre de oficinas de Sutel con motivo de las vacaciones de fin y principio de año.
- 4.3 Actualización de la Metodología de Costos para el año 2019.
- 4.4 Propuesta de actividad de fin de año 2018.

**5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 5.1 Asignación de numeración para servicios de cobro revertido internacional 0800's. (ICE).
- 5.2 Asignación de numeración para servicios de cobro revertido nacional 800's al ICE.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

- 5.3 *Informe y propuesta de resolución de Declaratoria de Confidencialidad sobre la información del ICE contenida en NI-11165-2018 y NI-11814-2018.*
- 5.4 *Ampliación de plazo para resolver concentración TELECABLE-CABLE COSTA).*

**6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

- 6.1 *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la adecuación de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.*
- 6.2 *Ampliación del criterio técnico 7024-SUTEL-DGC-2018 acogido mediante resolución RCS-300-2018 en atención al oficio MICITT-DERRT-DAER-OF-049-2018.*
- 6.3 *Informe sobre el riesgo en el incremento de reclamaciones de la Dirección General de Calidad*
- 6.4 *Principales resultados del estudio de la banda destinada a servicios de radiodifusión sonora FM (88 MHz a 108 MHz).*
- 6.5 *Principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva para el periodo 2018.*
- 6.6 *Atención a la consulta de uso de las frecuencias de los canales 44 y 66 de radiodifusión televisiva de acceso libre.*
- 6.7 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Nalavi Verde S.A. (banda angosta).*

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

**ACUERDO 001-083-2018**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

***Ingresar la funcionaria Laura Segnini Cabezas, de la Unidad Jurídica, para exponer el siguiente tema.***

**2.1 *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto contra la RDGC-00047-2017.***

Procede la Presidencia a informar que se recibió el oficio 09778-SUTEL-UJ-2018, del 23 de noviembre de 2018, con el cual la Unidad Jurídica presentó el informe jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RDGC-00047-2017, correspondiente a una reclamación tramitada por el señor Carlos Luis Espinoza Hernández contra ese Instituto, por presuntos cobros incorrectos en los servicios de roaming internacional.

Seguidamente toma la palabra la funcionaria Segnini Cabezas para contextualizar el tema, señala que se trata de una reclamación de un usuario por una facturación del servicio de roaming internacional, cuyo monto, en el 2014, le resultó muy elevado, más de 600 mil colones. Menciona que la Dirección General de Calidad resolvió en el acto final del procedimiento que debido a que el Instituto Costarricense de Electricidad no informó claramente al usuario que podría elevar su consumo de roaming internacional, esa facturación tenía que ser compartida, es decir, dispuso que los 600 mil colones deberían ser cubiertos entre el operador y el usuario, 50% cada uno, y declaró una culpa concurrente en este caso, resolución que fue recurrida por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Agrega que, adelantando criterio, la recomendación de la Unidad Jurídica es rechazar la apelación del Instituto Costarricense de Electricidad, básicamente porque el artículo 45 de la Ley General de

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

Telecomunicaciones establece los derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones, y uno de ellos señala que los usuarios deben recibir información veraz, acertada y oportuna. Y esa es la línea que ha mantenido la Unidad Jurídica a la hora de resolver ese tipo de reclamaciones, no sería ésta la excepción. Del expediente administrativo no se comprueba que el Instituto Costarricense de Electricidad haya remitido al usuario mensajería en la que indique que el consumo de roaming era elevado en ese momento y que iba a incidir en su facturación.

Añade que, si bien es cierto, el Instituto Costarricense de Electricidad aporta la factura y el desglose en el que se detalla que el usuario sí efectuó un consumo, no logra acreditar que le avisó al usuario de ese riesgo, y es ahí donde el usuario alega que no sabía que iba a recibir por el consumo de roaming, una facturación tan alta.

A partir de ahí, el razonamiento que hace la Unidad Jurídica es que si bien es cierto el usuario utilizó el servicio de una manera intensa, él no tenía claridad sobre eso porque el Instituto Costarricense de Electricidad no logró acreditar que brindó la formación al usuario. En ese sentido, se estaría resolviendo una culpa efectivamente concurrente entre el usuario y el Instituto Costarricense de Electricidad. El operador por no brindar información clara y veraz y el usuario porque sí efectuó el consumo y por lo tanto, el monto de la factura se debería pagar 50 y 50.

En ese sentido, señala que la Unidad Jurídica recomienda al Consejo rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad y ratificar la resolución de la Dirección General de Calidad. Además, el operador alega que dicha resolución está viciada, que no contiene los elementos del acto, esta situación también la analiza la Unidad Jurídica y efectivamente no corresponde, es una resolución que contiene todos los elementos del acto y está debidamente fundamentada.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala con respecto a "*culpa concurrente*", que se ha venido resolviendo, no sólo en este caso, sino en varios otros, tanto es así que ahora los usuarios cuando interponen reclamación proponen el pago a medias, entonces cree que es importante reflexionar un poco, independiente que ya se haya hecho en el pasado.

Si hubiera mencionado o al menos a futuro si sugierio desarrollar, tanto con base en la normativa como en la jurisprudencia, el tema de "*culpa concurrente*" y que conste de forma mas expresa en los informes. Al final, lo importante es determinar la causa del daño, que en este caso se asume que es el monto o los servicios consumidos que generaron un elevado monto, entonces, cuál es la causa adecuada inmediata, si es por la negligencia del usuario o por una omisión o negligencia también del operador, o, si las dos causas provocan el resultado o si se puede decir que con sólo una de las causas el resultado se hubiera dado independientemente de la otra causa. Esto justificado para cada caso concreto. Si sería bueno, para que no se queden solo en la resolución, sobre todo en las de reclamaciones, el simple hecho de analizar lo que es causa concurrente sin entrar en un examen de lo que realmente es causa concurrente y la aplicación concreta al caso. Por su parte, es necesario justificar en qué medida cada causa de las que concurren, inciden en el resultado.

Adicionalmente, es importante a destacar es en qué medida, en qué condiciones, en qué contenido el Instituto Costarricense de Electricidad tenía el deber de informar, porque la ley habla de que los operadores tienen que alertar a los usuarios, pero cada servicio tendrá sus particularidades, por ejemplo: hasta hace muy poco para el consumo de datos no se exigía mandar información, de hecho ahorita no se manda consumo de datos en otros servicios, únicamente para el tope. Cualquiera usuario en el país consume datos y está recibiendo a cada momento su consumo, fue posterior que se fue implementado aplicaciones, muchas veces por operador y es algo de lo que alega el Instituto Costarricense de Electricidad.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

El Instituto Costarricense de Electricidad señala que en el caso es roaming, que es un servicio normal, con el hecho de que el usuario conozca la tarifa es suficiente para que pueda ir midiendo el consumo. Es muy difícil mostrar el fuero interno de una persona. Sí cree que como bien alega el Instituto Costarricense de Electricidad, en el momento en el que este caso se presenta, no se había emitido una circular o un protocolo en el que Sutel concretara ese deber que tenían los operadores. Para eso es necesario determinar o ir determinando, o darle más sentido a esos conceptos de la ley.

Agrega que el informe jurídico indica que tampoco se le informó de las tarifas de itinerancia, ni sobre las tarifas de itinerancia de datos, y el precio sí debe ser dado. De hecho, por eso fue necesario el protocolo, que fue la forma en que la institución y el mercado fueron adaptando y concretando el deber de formación que exige la ley a un servicio particular, pero que sólo con la experiencia se iba a poder dar. En ese momento apenas se estaba abriendo la experiencia, pero no se había logrado concretar, entonces en ese sentido concuerda con el Instituto Costarricense de Electricidad en ese tema, no así en el punto de no haber informado sobre las tarifas, porque el usuario se pudo haber ido pensando - como es hoy en día- que las tarifas son las mismas. En algunos operadores las de roaming o itinerancia son las mismas que locales, pero en aquel momento no era así, sin embargo, sino se le informó que la tarifa fuera diferente, hubiera tenido la impresión de que podía consumir y que el pagó al regresar al país fuera el mismo, sino se advirtió de que la tarifa fuera mayor, entonces por ese hecho coincidiría, y el llamado es que tanto, sobre todo en la Dirección General de Calidad cuando se ven reclamaciones, las soluciones que se han escuchado por esta particularidad de que a veces la inversión de la carga de la prueba normalmente la tiene el que alega, pero aquí el que alega no es el reclamante. El que tiene que demostrar lo que alegó el otro es el Instituto Costarricense de Electricidad o el operador y hay ciertas cosas que son muy difíciles de demostrar, porque están en el fuero interno de la voluntad de la persona. Ante esos casos, sugeriría que en reclamaciones se valoren un poco más el tema de la culpabilidad concurrente, que no se convierta en un juicio salomónico.

La funcionaria Segnini Cabezas manifiesta comprender la posición del señor Brealey Zamora, pero como se sabe, en estos casos el operador es quién tiene la carga de la prueba dentro del expediente, y con lo que la Unidad Jurídica resuelve las apelaciones, y no se logra acreditar que el Instituto Costarricense de Electricidad haya informado precisamente sobre las tarifas, lo que sí se acredita es que le informó el usuario, mediante mensaje de texto, que ya su consumo había sobrepasado los 600 mil colones, pero antes de eso, no tenía forma del usuario de darse cuenta, ya que este servicio lo activó el usuario en el 2010, salió del país en el 2014 y no tenía conocimiento sobre las tarifas, según nos lo muestra el expediente.

A partir de eso es que se hace el razonamiento y se logra resolver o ratificar lo que ya resolvió la Dirección General de Calidad en cuanto a culpa concurrente.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los Miembros del Consejo se refieran al tema.

Señala el señor Herrera Santiesteban que está de acuerdo con la propuesta de resolución, pero le surge curiosidad el por qué esa reclamación se recibió en el 2015 y aún está pendiente de resolverse.

La funcionaria Segnini Cabezas responde que esto obedece al volumen de reclamaciones que ingresan a la Dirección General de Calidad.

El señor Camacho Mora señala que esto es un tema que la Superintendencia ha venido corrigiendo, y como recordarán, ya hay sendas resoluciones donde el Consejo de la Sutel ha emitido directrices claras a los operadores de telecomunicaciones móviles, de que debe tener el usuario toda la información relacionada con el tema de roaming, incluso cuando el usuario sale del país, y llegando a otro país activa su señal celular, ahora de inmediato le llega un mensaje corto con la información del operador donde le dice pues cuánto debe pagar para llamar a servicios de voz y para servicios de datos, eso fue algo que incluso la Superintendencia estableció.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

En este caso en específico, el mismo Instituto Costarricense de Electricidad, la Unidad Jurídica y la Dirección General de Calidad determinaron que no había la información adecuada para el usuario en su momento, por lo que no se tiene duda al respecto.

La funcionaria Segnini Cabezas hace ver que, dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09778-SUTEL-UJ-2018 del 23 de noviembre de 2018 y la explicación brindada por la funcionaria Segnini Cabezas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 002-083-2018**

1. Dar por recibido el oficio 09778-SUTEL-UJ-2018 del 23 de noviembre de 2018, con el cual la Unidad Jurídica presentó el informe jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RDGC-00047-2017, correspondiente a una reclamación tramitada por el señor Carlos Luis Espinoza Hernández contra ese Instituto por presuntos cobros incorrectos en los servicios de roaming internacional.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-386-2018**

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-00111-2015 DE LAS 10:45 HORAS, DEL 17 DE AGOSTO DEL 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”**

**EXPEDIENTE: AU-00675-2014**

**RESULTANDO**

1. Que el día 21 de marzo de 2014 el señor Carlos Luis Espinoza Hernández interpuso formal reclamación ante la Superintendencia de Telecomunicaciones en contra del operador ICE indicando presuntos cobros incorrectos por los servicios de roaming internacional en la factura número 17979716 del servicio telefónico 8394-4259.
2. Que mediante resolución RDGC-00111-SUTEL-2015 de las 10:45 horas del 17 de agosto de 2015, la Dirección General de Calidad dispuso lo siguiente:

*(...) I. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el reclamo presentado por el señor Carlos Luis Espinoza Hernández contra el Instituto Costarricense de Electricidad, en cuanto al monto que debe reintegrarle el ICE por el cobro del servicio Roaming Internacional de Datos perteneciente a la factura número 17979716, el cual corresponde a un 50% del monto originalmente cobrado mediante factura número 17979716, por Internacional de Datos el cual asciende a más impuesto de ventas*

*II. ORDENAR al ICE asumir la responsabilidad económica del 50% de monto facturado por servicios Roaming Internacional de Datos en la factura número 17979716, por un monto de ₡ 326 156, 70 colones más impuesto de ventas del total de ₡ 652 313,41 colones por dicho concepto y al señor Espinoza Hernández le corresponde asumir la responsabilidad económica del restante 50% del monto facturado por servicios Roaming Internacional de Datos en la factura número 17979716, por un monto de ₡ 326 156, 70 colones más impuesto de ventas.*

*III. DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión del reclamante respecto de omitir en su totalidad el cobro de la factura número 17979716, reintegrar del monto pagado a través de transferencia número*

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

*13944259 y reintegrar los intereses correspondientes a dicho monto; esto por cuanto dicha facturación responde al consumo efectuado.*

*IV. ORDENAR al ICE acreditar al señor Carlos Luis Espinoza Hernández, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la firmeza de la resolución dictada por esta Superintendencia, el monto correspondiente al 50% de la facturación por servicios Roaming Internacional de Datos, cobrada en la factura número 17979716.*

*V. INDICAR al señor Carlos Luis Espinoza Hernández, que le corresponde asumir los montos restantes (consumo nacional) de la factura número 17979716, luego de efectuado el rebajo de 50% del Roaming Internacional de Datos, así como cualquier otro cargo que adeude a la fecha.*

*VI. ORDENAR al ICE que, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la firmeza de la presente resolución, remita a este órgano regulador un informe mediante el cual se demuestre el cumplimiento de las anteriores disposiciones.*

*VII. PROCEDER con el cierre y archivo del expediente SUTEL-AU-675-2014 en el momento procesal oportuno."*

3. Que el día 19 de agosto de 2015, el ICE interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RDGC-00111-SUTEL-2015 de las 10:45 horas del 17 de agosto de 2015.
4. Que el día 25 de agosto del 2015, la representación del ICE comunicó a esta Superintendencia la implementación de lo dispuesto en el por tanto VI de la resolución recurrida.
5. Que mediante resolución RDGC-00111-SUTEL-2016 de las 14:00 horas del 24 de agosto de 2016, la Dirección General de Calidad dispuso lo siguiente:

“(…)

  - a. *RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, en contra de la Resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-0111-SUTEL-2015*
  - b. *RATIFICAR en todos sus extremos la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-0111-SUTEL-2015.*
  - c. *REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación interpuesto por parte del Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la Resolución RDGC-0111-SUTEL-2015 para lo cual se concede a las partes el plazo de TRES DÍAS HÁBILES para que se apersonen ante el Superior a hacer valer sus derechos y expresar agravios”.*
6. Que mediante oficio 264-753-2016 (NI-9481-2016) presentado ante esta Superintendencia el 31 de agosto del 2016, el ICE presentó el apersonamiento ante el Consejo de la Sutel por el recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto.
7. Que mediante oficio 09939-SUTEL-DGC-2017 del 06 de diciembre de 2017, el Director General de Calidad rindió el informe respecto al recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el ICE contra la resolución RDGC-0111-SUTEL-2015 de las 10:45 horas del 17 de agosto de 2015.
8. Que en atención al acuerdo 023-054-013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
9. Que mediante oficio 09778-SUTEL-UJ-2018 del 23 de noviembre de 2018, se presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 09778-SUTEL-UJ-2018 del 23 de noviembre de 2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

***“(…) B. Análisis del recurso de apelación interpuesto***

1. Naturaleza del recurso

*El recurso presentado por el ICE corresponde al ordinario de apelación, al que le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por corresponder al capítulo relativo a los recursos ordinarios.*

2. Representación y legitimación

*La señora Murillo Cruz, en su condición de apoderada especial administrativa del ICE, se encuentra legitimada para plantear el recurso de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, al considerar que el acto administrativo emitido por la Dirección General de Calidad afecta directamente los intereses de su representada.*

4. Temporalidad del recurso

*De conformidad con la revisión realizada del expediente administrativo, la resolución recurrida por el ICE fue notificada a las partes el día 17 de agosto del 2015, mediante los correos electrónicos señalados. Por su parte, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante fue interpuesto el día 19 de agosto del 2015.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso por parte del ICE con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.*

5. Argumentos del recurrente.

*En su recurso, el ICE presenta los siguientes argumentos:*

- Sobre al acto administrativo y sus elementos constitutivos, el recurrente señala la normativa relacionada con la validez del acto administrativo y, además, procede a referenciar los conceptos relacionados con los elementos objetivos del acto (motivo, contenido y fin).*
- Apunta que lo resuelto por la Dirección General de Calidad es un acto que no es claro en cuanto al apartado 3.3.7 denominado “Sobre los mensajes de advertencia relacionados con el uso de los servicios Roaming Internacional”. Indica que para el año 2013 la práctica era informar sobre las tarifas de los servicios de roaming internacional para las llamadas de voz, mensajes de texto y sesiones de datos y que, por lo tanto, el ICE cumplió ya que fue para el año 2014 cuando se empezaron a utilizar las “Disposiciones Regulatorias aplicables a los Servicios de Roaming Internacional”, publicadas el 13 de marzo del 2014.*
- El ICE argumenta que lo resuelto por la Dirección General de Calidad no es congruente ya que se empezó a analizar la prueba aportada por el ICE y la Sutel consideró que fue clara, correcta, actualizada e importante y evidente, pero indica que, finalmente, la Sutel llega a señalar una culpa recurrente por cuanto el ICE no proporcionó de forma explícita y suficiente las advertencias sobre posibles consumos elevados.*
- Reclama que lo resuelto pareciera ser la vía más fácil de recorrer en cuanto a declarar una culpa concurrente ya que, si se toman en cuenta las fechas no se tenía en ese momento implementado el protocolo para roaming ni las disposiciones regulatorias aplicables al servicio de roaming de fecha 13 de marzo de 2014. Señala que la información y mensajes enviados corresponde a lo que a ese momento se implementaba con lo cual no puede venirse a argumentar la culpa concurrente.*

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

- *Incorpora el recurrente en su recurso un apartado denominado "Servicio de Roaming antes y después" en donde indica el tratamiento que se le daba al servicio de roaming desde el 2010. Posteriormente, señala que la práctica consistía en envío de mensajes en donde para el viernes 24 de enero del 2014 a las 8:57 am, se le envió un mensaje al reclamante que decía: "ICE ROAMING, le informa que su consumo roaming acumulado al día de hoy es mayor a 600 mil colones."*
- *Argumenta que todo el filtro de requisitos fue cumplido por el ICE y que por tanto no se justifica que la Sutel sancione al ICE con culpa concurrente basándose en información "veraz pero insuficiente".*
- *Finalmente, señala que en la resolución recurrida no existe relación alguna ni congruencia entre el contenido y el fin de la resolución por lo que señala que el acto se encuentra viciado de nulidad absoluta.*

**C. Criterio de la Unidad Jurídica**

- **Sobre el derecho de información y el consumidor razonable**

*La Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 45 establece los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, siendo que, en el inciso primero del mencionado artículo, se dispone el derecho de los usuarios a solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios. Asimismo, el artículo 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, dispone de forma clara que los operadores y/o proveedores deben suministrarles a sus usuarios finales, previo al establecimiento de una relación contractual, la información clara, veraz, suficiente y precisa relativa a las condiciones específicas de prestación de los servicios, niveles de calidad de los mismos y sus tarifas, lo anterior con el fin de que el usuario pueda libremente decidir sobre la contratación de los servicios ofrecidos.*

*El recurrente insiste en que para la fecha de la contratación de los servicios por parte de la usuaria, el protocolo para la venta e información al cliente del servicio de Roaming Internacional no se había implementado, sin embargo, resulta importante resaltar que si bien dicho protocolo desde su emisión ha facilitado la entrega de la información y entendimiento por parte de los usuarios, el mismo se basa en las obligaciones establecidas de previo en la legislación sectorial vigente, como lo son la Ley General de Telecomunicaciones (2008) y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (2010); y por lo tanto el operador debió - en observancia de sus deberes y en respeto a los derechos de la usuaria - brindar la información necesaria para el uso del servicio roaming (condiciones del servicio, calidad y tarifas), con independencia de la entrada en vigencia del citado protocolo.*

*Teniendo esto presente, el ICE no logró demostrar algún intercambio de información con el usuario sobre los riesgos del alto consumo del servicio, ni sobre las tarifas de la itinerancia de datos; por lo cual, considera esta Unidad Jurídica que el operador incumplió con el deber de información.*

*Sin embargo, aun y cuando al usuario le asiste el derecho a recibir una información clara y veraz, esto no implica la desatención de este usuario final, de atender deberes respecto de los servicios que contrata. Esto quiere decir que el usuario final tiene un deber de responsabilidad y diligencia respecto del servicio. Así, el usuario final tiene el deber de leer el contrato, consultar dudas acerca de sus estipulaciones, informarse acerca de las implicaciones del servicio, acceder a la información puesta a su disposición y relacionadas al servicio, todo con el fin de que pueda tomar decisiones informadas, sobre el servicio por contratar y este deber resalta más aún, una vez contratado el servicio, y es por ello que esta Unidad Jurídica estima que la normativa si bien protege al usuario final, lo hace en el tanto éste actúe con la debida diligencia.*

- **Sobre el servicio de Roaming, consumo y cobro**

*Concretamente en el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que, aun y cuando en el expediente administrativo se encuentra prueba como el desglose de la factura número 17979716 del mes enero del 2014 para el servicio 8394- 4259 y los CDRs de roaming internacional para datos, voz y SMS; el ICE no logró acreditar (no se encuentra en el expediente evidencia de ello) haber remitido explicaciones claras y suficientes al señor Espinoza Hernández sobre las condiciones de uso del servicio de roaming internacional contratado. En particular, no se encuentra prueba que permita verificar que el operador haya advertido al señor Carlos Luis Espinoza Hernández sobre los altos montos en los que podía incurrir al utilizar el servicio roaming internacional, especialmente la facilidad de roaming internacional de datos.*

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

Se debe tomar en consideración que, cuando se activa un servicio de roaming internacional (activado por el ICE para el servicio 8394-4259 mediante contrato firmado el 21 de mayo del 2010, orden N° 31602501 visible a folio 53 del expediente), frecuentemente dicha activación se efectúa para todos los servicios que el cliente tenga contratados en su servicio de telefonía móvil nacional (excepto que el usuario especifique los servicios para los cuales desea la activación y siempre que el operador pueda materializar dicha solicitud). Esta particularidad refuerza la obligación que tienen los operadores y proveedores de servicios móviles de explicar claramente a sus clientes todas y cada una de las implicaciones del servicio y alertar explícita y expresamente (mediante información clara y detallada) sobre estas condiciones en el respectivo contrato de adhesión y en todos los medios informativos habilitados.

Por su parte, se desprende del análisis del expediente administrativo del presente procedimiento (prueba aportada por el ICE a folios 41 a 52) que el señor Carlos Luis Espinoza Hernández, fue omiso respecto de los mensajes de texto que sí le envió el operador advirtiéndole sobre la necesidad de desactivar la opción de itinerancia de datos en su aparato terminal con el fin de evitar altas facturaciones. Además, de dicha prueba se desprende que el reclamante utilizó de forma intensa los servicios de roaming internacional de datos luego de recibir los mensajes de bienvenida en los cuales se indican los precios de dichos servicios, lo cual es un indicativo de que el usuario realizó el consumo de servicios luego de haber sido informado de los precios actualizados.

Dicho lo anterior, no resulta de recibo el argumento del ICE en cuanto a que en el presente caso no se debe aplicar una culpa concurrente. Es decir, en virtud de que ha quedado acreditado que el ICE no informó clara y detalladamente los efectos que podría tener la itinerancia de datos internacional sobre la facturación del servicio y dado que el señor Espinoza Hernández sí efectuó un consumo excesivo de roaming de datos (el cual omitió señalar en su reclamación) lo procedente es que cada una de las partes asuman la mitad de la responsabilidad del monto facturado por concepto de servicios roaming internacional de datos para la línea telefónica 8394-4259 indicados en la factura número 17979716, correspondiente al mes de enero de 2014 (periodo al cobro del 24 de diciembre del 2013 al 23 de enero del 2014).

Por lo tanto, esta Unidad Jurídica coincide con lo resuelto dentro del acto recurrido, pues tanto al ICE como al señor Carlos Luis Espinoza Hernández les corresponde hacerse cargo de un monto de 326.156,705 (sin impuestos) por concepto de roaming internacional.

Por lo expuesto, esta Unidad considera que lo resuelto mediante resolución RDGC-0047-SUTEL- 2017 de las 9:20 horas del 10 de marzo de 2017 se encuentra ajustado a derecho.

- **Sobre la nulidad del acto**

Finalmente, el ICE alega la nulidad del acto administrativo, sea la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00111-SUTEL-2015.

En ese sentido, debe advertirse que para atender adecuadamente los extremos de dicha nulidad resulta necesario indicar que quien recurre un acto, debe fundamentar todos sus alegatos dado que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad. Es decir, le corresponde al ICE realizar un ejercicio probatorio que lleve al convencimiento de que existe un vicio que resulte en la nulidad del acto emanado por esta Administración, tal y como lo advierte en su recurso.

Esta Unidad considera que, en el presente caso, la resolución dictada es un acto que cumple con los artículos 131, 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública y contiene los elementos esenciales del acto administrativo, por lo que en definitiva se trata de un acto administrativo que no se encuentra viciado, además que en todo momento se respetó el debido proceso y derecho de defensa de la parte investigada.

Lo anterior nos lleva a concluir que, en el caso bajo estudio, lo actuado por la Administración se ajusta a la legalidad, lo que significa que la resolución mediante la cual se dictó al acto final del procedimiento administrativo por la reclamación interpuesta por el señor Espinoza Hernández contra el ICE se trata de un acto administrativo válido y no le falta ninguno de sus elementos constitutivos. Es decir, se tiene que la resolución recurrida es válida conforme lo definido en el artículo 158 de la LGAP, lo cual se verifica

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

*por el cumplimiento de los elementos formales (sujeto, procedimiento y forma) y sustanciales que lo constituyen (motivo, contenido y fin), en tanto:*

- o *Fue dictada por el órgano competente de conformidad con el artículo 73 inciso s) de la Ley 7593, es decir, la Dirección General de Calidad.*
- o *Fue emitida por escrito como corresponde de conformidad con el artículo 134 de la LGAP.*
- o *De previo a su dictado se realizaron los trámites y requisitos establecidos en la ley de conformidad con los artículos 36 y 81 de la Ley 7593, tal y como se observa en el expediente administrativo AU-00675-2014.*
- o *Contiene un motivo legítimo conforme lo definido en el artículo 33 de la LGAP.*
- o *Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión de la Dirección General de Calidad.*

*En razón de lo expuesto se determina que el ICE no lleva razón por lo que el acto no deviene como nulo."*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación en subsidio con nulidad concomitante, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00111-SUTEL-2015 de las 10:45 horas del 17 de agosto de 2015.
2. **RATIFICAR** en todos los extremos lo resuelto en la resolución número RDGC-00111-SUTEL-2015 de las 10:45 horas del 17 de agosto de 2015.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**2.2 Ajustes en el orden del día de la presente sesión.**

Manifiesta el señor Camacho Mora que considerando que la señora Hannia Vega Barrantes se encuentra participando en el foro "*Retos de la política de competencia en Costa Rica y la necesidad de adoptar mejores prácticas en el marco regulatorio*", y se incorporará a la sesión en el transcurso del día, se debe analizar la posibilidad de trasladar una serie de temas aprobados en el orden del día, ya que se requiere la presencia de ella durante el conocimiento de estos.

Discutido el tema, los Miembros del Consejo por unanimidad acuerdan:

**ACUERDO 003-083-2018**

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

Trasladar los siguientes temas para cuando se incorpore la señora Vega Barrantes; quedando su conocimiento en el siguiente orden:

**7 - MIEMBROS DEL CONSEJO:**

- 7.1 *Solicitud de pronunciamiento sobre si se requiere contar con título habilitante para la instalación de una red de internet de las cosas (NI-06339-2018).*
- 7.2 *Solicitud de medio día de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes del 21 de diciembre del 2018.*

**8- DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD:**

- 8.1 *Principales resultados del estudio de la banda destinada a servicios de radiodifusión sonora FM (88 MHz a 108 MHz).*
- 8.2 *Principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva para el periodo 2018.*
- 8.3 *Atención a la consulta de uso de las frecuencias de los canales 44 y 66 de radiodifusión televisiva de acceso libre.*
- 8.4 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Nalavi Verde S.A. (banda angosta).*

**9- DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 9.1 *Ampliación de plazo para resolver concentración TELECABLE-CABLE COSTA).*

**10 - DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 10.1 *Actualización de la Metodología de Costos para el año 2019.*
- 10.2 *Propuesta de actividad de fin de año 2018.*

**11- APROBACIÓN DE LAS ACTAS.**

- 11.1 *Acta de la sesión ordinaria 075-2018.*
- 11.2 *Acta de la sesión extraordinaria 076-2018.*
- 11.3 *Acta de la sesión extraordinaria 077-2018.*
- 11.4 *Acta de la sesión ordinaria 078-2018.*

**ARTÍCULO 3****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES**

***Ingresan los señores Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones y Juan Carlos Camacho Molina, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos para exponer el siguiente tema.***

**3.1. Informe de costos para representación "Programa Ministerial de la GSMA en el Mobile World Congress", a celebrarse en febrero del 2019.**

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente al informe de costos para representación "Programa Ministerial de la GSMA en el Mobile Word Congress", a celebrarse en febrero del 2019.

Para analizar el caso, el señor Eduardo Arias Cabalceta da lectura al oficio 09844-SUTEL-DGO-2018, de fecha 27 de noviembre del presente año, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención al acuerdo 006-072-2018, de la sesión ordinaria 072-2018, celebrada el 08 de noviembre del 2018 y presenta al Consejo el desglose de costos para que un Miembro del Consejo y Asesor del Consejo asistan a la actividad mencionada.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

El señor Juan Carlos Camacho Molina se refiere al detalle del informe presentado en el apartado b y la estimación de costos.

El señor Jaime Herrera Santiesteban consulta si se hace el desembolso con el presupuesto del presente año, a lo que el señor Arias Cabalceta indica que efectivamente, el tiquete se factura y se puede hacer sin problema.

El señor Gilbert Camacho Mora indica según su opinión, que se trata del mejor foro de telecomunicaciones del año y está dirigido para Reguladores y Ministros, asimismo, es una actividad a la cual asisten los mejores exponentes, participantes y panelistas sobre las telecomunicaciones.

De igual forma, indica que en varias ocasiones los Miembros del Consejo de Sutel han sido panelistas en varios temas y el aprendizaje adquirido es en dos direcciones. Señala que al mismo tiempo se hacen contactos con el personal de la Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones (ASIET) y en cuanto a la demostración de equipos es insuperable.

Su recomendación es que se establezca un cronograma de actividades tanto para la participación en las actividades, como en reuniones bilaterales y solicitar a las dos personas que asistan que participen como panelistas en los diferentes foros.

Indica estar de acuerdo en la participación de la señora Vega Barrantes y que sea el señor Jorge Brealey Zamora quien la acompañe, dada la oportunidad de capacitarse en las tendencias actuales de regulación en telecomunicaciones.

El señor Jaime Herrera Santiesteban apoya las palabras del señor Camacho Mora y manifiesta su posición para que en la SUTEL esté presente en ciertos eventos clave y el que se conoce en esta oportunidad es uno de esos.

Por otra parte, señala que el señor Ruiz Gutiérrez emitió una posición por escrito con los motivos por los cuales no se debía asistir y no apoya lo indicado por éste.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere al criterio y el dictamen de la Procuraduría General de la República con respecto a las representaciones internacionales. Considera importante se aclare que la participación de la señora Vega Barrantes es una representación internacional y en su caso, o el de cualquier otro asesor, tiene que ser una capacitación. Aunque el criterio de la Procuraduría no distingue entre la representación con fines del mandato de ley de representación judicial y extrajudicial para contraer derechos y obligaciones por nombre y cuenta de SUTEL y la representación técnica o en grupos de trabajo en distintos foros, en los que funcionarios de nivel más técnico colaboran con sus homólogos en tareas de investigación e intercambio de conocimiento.

El señor Gilbert Camacho Mora se refiere a la aprobación de costos y también a la designación de un participante como Miembro del Consejo y otro como asesor, lo cual es potestad del Consejo hacerlo. Le parece que debe incluirse un acuerdo en el cual se les solicite un cronograma de las actividades y su participación como panelistas en temas de regulación para los paneles especializados que se vayan a presentar.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Por último, se da un cambio de impresiones donde se hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, es importante adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09844-SUTEL-DGO-2018, de fecha 27 de noviembre y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 004-083-2018**

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Mediante acuerdo 006-072-2018, de fecha de notificación 13 de noviembre del presente año, el Consejo de la SUTEL instruye lo siguiente: *"Trasladar a la Dirección General de Operaciones los documentos detallados en el numeral anterior, con el propósito de que se efectúen los cálculos que correspondan para cubrir los gastos en que se incurra con la participación de un Miembro del Consejo y un Asesor en el citado evento y lo someta a consideración del Consejo..."*
2. Según se indica en el oficio 09844-SUTEL-DGO-2018, de fecha 27 de noviembre del presente año, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, procedió a realizar el desglose de costos para que un Miembro del Consejo y un Asesor del Consejo asistan al "Programa Ministerial de la GSMA en el Mobile World Congress, a celebrarse del 25 al 27 de febrero de 2019, en la ciudad de Barcelona, España, haciendo la salvedad que el presupuesto 2019 aún se encuentra en proceso de aprobación por parte de la Contraloría General de la República.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 09844-SUTEL-DGO-2018, de fecha 27 de noviembre del presente año, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención al oficio acuerdo 006-072-2018 y presenta al Consejo el desglose de costos para que un Miembro del Consejo y Asesor del Consejo asistan al "Programa Ministerial de la GSMA en el Mobile World Congress, a celebrarse del 25 al 27 de febrero de 2019, en la ciudad de Barcelona, España.
2. Autorizar la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Jorge Brealey Zamora en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de los señores Hannia Vega Barrantes y Jorge Brealey Zamora, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje, tiquetes aéreos, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos y costo de inscripción, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Miembro del Consejo			
España (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$272)	TC:	₡	630,00
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones	
Inscripción	\$ -	₡	-
Viáticos	\$ 1 468,80	₡	925 344,00
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	₡	63 000,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	₡	157 500,00

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

<b>Asesor del Consejo</b>			
<b>España (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$231)</b>	<b>TC:</b>	<b>₡</b>	<b>630,00</b>
<b>Descripción de Gastos Asociados</b>	<b>Dólares</b>	<b>Colones</b>	
Inscripción	\$ -	₡	-
Viáticos	\$ 1 247,40	₡	785 862,00
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	₡	63 000,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	₡	157 500,00

4. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
5. Dejar establecido que los costos del evento de los funcionarios deberán ser cargados a las fuentes de financiamiento de Regulación, Espectro y Fonatel.
6. Se debe tomar en consideración, que por tratarse de una actividad que se realizará hasta el 2019, el rubro de viáticos, tiquetes aéreos y tipo de cambio de dólar puede variar. A su vez al tratarse de presupuesto 2019, se remite copia de previsión presupuestaria solicitada a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno.
7. De conformidad con lo que señala la tabla de viáticos de la Contraloría General de la República, el monto diario que le correspondería a las plazas señalados en el acuerdo 022-075-2018 para viajar a España será:
  - a. Miembro del Consejo: \$272, donde se contempla el costo de hospedaje para 5 noches por un monto de \$816, desayuno, almuerzos y cena por 6 días por un monto de \$522,24 y otros gastos reconocidos por un monto de \$130,56, también se otorga un monto por imprevisto y transporte de \$350 para un total de \$2.950,89, incluyendo el estimado por tiquete aéreo.
  - b. Asesor del Consejo: \$231, donde se contempla el costo de hospedaje para 5 noches por un monto de \$693, desayuno, almuerzos y cena por 6 días por un monto de \$443,52 y otros gastos reconocidos por un monto de \$110,88, también se otorga un monto por imprevisto y transporte de \$350 para un total de \$2.729,49, incluyendo el estimado por tiquete aéreo.
8. Para las capacitaciones con destino al Continente Europeo se contemplan 2 días de viaje para llegar al evento y un día para regresar, por lo que se define como día de salida el 23 de febrero del 2019 regresando el 28 de febrero del 2019.
9. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

<b>FECHA DE SALIDA</b>	23 de febrero 2019
<b>HORA DE SALIDA</b>	AM
<b>FECHA DE REGRESO</b>	28 de febrero 2019
<b>HORA DE REGRESO</b>	PM
<b>LUGAR DE DESTINO</b>	Barcelona, España
<b>NOMBRE COMPLETO COMO APARECE EN EL PASAPORTE</b>	Hannia Vega Barrantes y Jorge Brealey Zamora

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

NUMERO DE ACUERDO	004-083-2018
OBSERVACIONES	

10. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los funcionarios lo consideran pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
11. Corresponde a los funcionarios realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.
12. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia de la señora Vega Barrantes se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 21 de febrero al 01 de marzo del 2019, ambos inclusive, razón por la cual corresponde el pago de dietas, de conformidad con lo establecido en el "*Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente*", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "*Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados*". En caso de reintegrarse el titular antes de la fecha prevista, ello constituirá una causa de cese para la actuación del Miembro Suplente, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.
13. Comunicar el presente acuerdo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para los fines correspondientes.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ARTICULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS**

**4.1. Asignación de numeración para servicios de cobro revertido internacional 0800's al Instituto Costarricense de Electricidad.**

***Ingresará el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los siguientes temas de la Dirección a su cargo.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido internacional 0800's al Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 09942-SUTEL-DGM-2018, del 29 de noviembre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el citado informe.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien detalla los antecedentes del caso y menciona los

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

trámites efectuados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud que se conoce en esta oportunidad. Se refiere a los estudios técnicos aplicados y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En vista de lo expuesto, señala el señor Herrera Cantillo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización solicitada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09942-SUTEL-DGM-2018, del 29 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 005-083-2018**

- I. Dar por recibido el oficio 09942-SUTEL-DGM-2018, del 29 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido internacional 0800's al Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-387-2018**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO  
INTERNACIONAL, NUMERACIÓN 0800s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE  
ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO**

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración, en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio 264-852-2018 (NI-12089-2018) recibido el 22 de noviembre del 2018, respectivamente, el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) presentó solicitud de asignación de 3 (tres) números para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
  - 0800-011-1381 para ser utilizado por el cliente comercial AT&T USA
  - 0800-015-0533 y 0800-015-0741 para ser utilizados por el cliente comercial TATA CANADA

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

3. Que mediante el oficio 09942-SUTEL-DGM-2018 del 29 de noviembre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como, de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09942-SUTEL-DGM-2018, indica que, en la solicitud el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre la solicitud de los números de cobro revertido internacional, numeración 0800: 0800-011-1381, 0800-015-0533 y 0800-015-0741.**
  - En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
  - Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
  - Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
0800	0800-011-1381	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0533	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0741	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-011-1381, 0800-015-0533 y 0800-015-0741 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que los números 0800-011-1381, 0800-015-0533 y 0800-015-0741, se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante el oficio 264-852-2018 (NI-12089-2018) del expediente administrativo.

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
0800	0800-011-1381	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0533	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0741	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE

- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. (...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración relacionado con el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
0800	0800-011-1381	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0533	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0741	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 de 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**4.2. Asignación de numeración para servicios de cobro revertido nacional 800's al Instituto Costarricense de Electricidad.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido nacional 800's al Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el tema, se conoce el oficio 09944-SUTEL-DGM-2018, del 29 de noviembre del 2018, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe técnico correspondiente.

El señor Herrera Cantillo menciona los trámites internos efectuados por la Dirección a su cargo para atender este tema; detalla los estudios efectuados y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09944-SUTEL-DGM-2018, del 29 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 006-083-2018**

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

1. Dar por recibido el oficio 09944-SUTEL-DGM-2018, del 29 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido nacional 800's al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-388-2018**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO,  
NUMERACIÓN 800s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 264-865-2018 (NI-12160-2018) recibido el 23 noviembre de 2018, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración para servicio de cobro revertido nacional, numeración 800:  
  
800-5526232 (800-LLAMADA) para ser utilizado por Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Que mediante el oficio 09944-SUTEL-DGM-2018 del 29 de noviembre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09944-SUTEL-DGM-2018, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

**2) Sobre la solicitud del número especial para la prestación del servicio de cobro revertido, a saber: 800-5526232.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del ICE que pretende prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número Comercial (7 Dígitos)</b>	<b>Nombre Comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>
800	5526232	800-LLAMADA	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-5526232 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*
  - *De la revisión realizada se tiene que el número 800-5526232, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.*
- 3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:**
- *El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador “# Registro Numeración” (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-865-2018 (NI-12160-2018), visible a folio 13016 no sea publicado en la página web de la Sutel.*
  - *Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.*
  - *En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-865-2018 (NI-12160-2018), visible a folio 13016 del expediente administrativo.*
  - *Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna “# Registro*

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-865-2018 (NI-12160-2018), visible a folio 13016, para que este no pueda ser visible al público.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme el oficio 264-865-2018 (NI-12160-2018), visible a folio 13016. Así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	5526232	800-LLAMADA	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-865-2018 (NI-12160-2018), visible a folio 13016, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 que integra el oficio 264-865-2018 (NI-12160-2018), visible a folio 13016, del ICE.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	5526232	800-LLAMADA	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

- No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-865-2018 (NI-12160-2018), visible a folio 13016, en la página

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.

3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones. Ley 8642.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**4.3. Informe y propuesta de resolución de Declaratoria de Confidencialidad sobre la información del Instituto Costarricense de Electricidad contenida en NI-11165-2018 y NI-11814-2018.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la Declaratoria de Confidencialidad sobre la información del Instituto Costarricense de Electricidad contenida en NI-11165-2018 y NI-11814-2018.

Para analizar el caso, se conoce el oficio 09975-SUTEL-DGM-2018, del 30 de noviembre del 2018, por medio del cual la esa Dirección se refiere al tema.

El señor Herrera Cantillo menciona que la información que se solicita declarar confidencial corresponde a la matriz de ingresos financieros a servicios mayoristas reflejados, matriz de asignación de registros financieros a costos reflejados, matriz de asignación de costos reflejados a centros de actividades, matriz de ingresos reflejados a servicios Sutel mayoristas, matriz de costos por actividad a servicios minoristas, matriz de costos por actividad a servicios mayoristas, informes del detalle origen del costo e ingreso de servicios de Sutel, informe de ingresos y costos totales por servicios de Sutel, informe de volumen de servicios de Sutel, informe de ingresos y costos unitarios por servicios de Sutel, informe de desagregación de costos por naturaleza por servicio de Sutel, informe de vidas útiles propuestas, informe de costos asociados al capital de los activos, informe de amortización de costo de capital por activo (costo histórico), informe de valor bruto por categoría de activos, informe de valor neto por categoría de activos, informe técnico de distribución de planta de soporte, informe de estudio de conductores de reparto e informe de motivos de cargo y abono de costos a servicios Sutel.

Figuran dentro de la solicitud de igual manera el modelo de contrato de acceso e interconexión, modelo de contrato de coubicación, modelo de contrato de uso compartido de infraestructura en postes, ductos y torres, modelos de contrato de acceso a capacidades contratadas en los cables submarinos y cargos mayoristas, y los modelos de costos utilizados.

Añade el señor Herrera Cantillo que la solicitud consiste en declarar como confidencial la información detallada por el plazo de 3 años, lo anterior dado que se considera como sensible y de carácter comercial, financiero, contable y económico

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09975-SUTEL-DGM-2018, del 30 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 007-083-2018**

- I. Dar por recibido el oficio 09975-SUTEL-DGM-2018, del 30 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de Declaratoria de Confidencialidad sobre la información del Instituto Costarricense de Electricidad contenida en NI-11165-2018 y NI-11814-2018.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-389-2018****DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS NI-11165-2018, NI-11814-2018 Y LOS ANEXOS DE ESTOS, DONDE CONSTA INFORMACIÓN COMERCIAL, FINANCIERO CONTABLE Y ECONÓMICA BRINDADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)****10053-STT-INT-01405-2017**

---

**RESULTANDO**

1. Qué el Instituto Costarricense de Electricidad en acatamiento de las resoluciones RCS-260-2016, RCS-263-2016, RCS-264-2016 y lo estipulado en el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión, procedió a entregar parte de la información referente a la Oferta de Interconexión OIR a la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Que la información que brindo el Instituto Costarricense de Electricidad se custodia en el expediente número 10053-STT-INT-01405-2017 y la facilito por medio de los oficios NI-11165-2018 (folios 153-161), NI-11814-2018 (Folios 162-170) y los anexos de dichos documentos, requiriendo de manera expresa que la información sea declara confidencial.
3. Que la información provista por el Instituto Costarricense de Electricidad se considera sensible, ya que ésta ostenta carácter comercial, financiero, contable, y económico donde la misma no es información que esté disponible al público.
4. Que en el caso específico del Instituto Costarricense de Electricidad la información suministrada se le debe dar un tratamiento confidencialidad de acuerdo con lo reglado en el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas de Sector Telecomunicaciones (Ley No.8660).
5. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) establece que no habrá acceso a las piezas de un expediente cuyo conocimiento pueda, entre otras cosas, comprometer, secretos de Estado o información confidencial de la contraparte, o en general cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
- II. Que el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975) establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:
  - a. *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
  - b. *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
  - c. *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*
- III. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IV. Que en temas como el presente la Contraloría General de la República ha manifestado la siguiente: *"(...) 'la Sala Constitucional al dimensionar el acceso a los expedientes administrativos ha indicado que 'tratándose de los expedientes en que se tramitan procesos administrativos, el inciso primero del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública establece: 'No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente'. Consecuentemente, la Administración podrá denegar el acceso a los expedientes administrativos, mediante resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los recursos ordinarios de ley, tal y como lo indica el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando la persona que solicite la información no posea un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final' (ver Voto N°7222-98 de las 10:45 horas del 30 de octubre de 1998). Es decir, la denegación del acceso a la información contenida en un expediente administrativo debe estar precedida de un acto motivado, que en principio es recurrible por la parte interesada. Oficio 3460 de 5 de abril de 1999 (DGCA 377-99).*
- V. Que la información del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo reglado en el artículo 35 de la (ley 8660) Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones establece que la información del ICE, de sus clientes y usuarios ostenta un carácter confidencial ante terceros.
- VI. Que mediante resolución N° RCS-341-2012 "DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE INDICADORES DE MERCADO" de las 09:45 horas del 14 de noviembre del 2012 (tomada en la Sesión Ordinaria N° 071-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 14 de noviembre del 2012, mediante acuerdo N° 006-071-2012), sobre la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, señaló que éstas *"ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e*

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

*inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010 indica lo siguiente: "¿qué debe entenderse por secreto comercial?... En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos." (lo subrayado no corresponde al original). Como se indicó de previo, lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor, resultando que los datos totales pertenecientes al mercado se consideran datos públicos".*

- VII.** Que por la naturaleza de la información, la cual es de carácter comercial, financiero, contable y económico, siendo que la misma no está disponible al público en general por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, puesto que se podría ocasionar un eventual daño o perjuicio al ICE y al mercado en general, surge la necesidad de salvaguardar la misma.
- VIII.** Que la información que presenta el ICE por medio del oficio NI-11165-2018 corresponde a la matriz de ingresos financieros a servicios mayoristas reflejados, matriz de asignación de registros financieros a costos reflejados, matriz de asignación de costos reflejados a centros de actividades, matriz de ingresos reflejados a servicios Sutel mayoristas, matriz de costos por actividad a servicios minoristas, matriz de costos por actividad a servicios mayoristas, informes detalle origen del costo e ingreso servicios de Sutel, informe de ingresos y costos totales por servicios de Sutel, informe de volumen de servicios de Sutel, informe de ingresos y costos unitarios por servicios Sutel, informe de desagregación de costos por naturaleza por servicio Sutel, informe de vidas útiles propuestas, informe de costos asociados al capital de los activos, informe de amortización de costo de capital por activo (costo histórico), informe de valor bruto por categoría de activos, informe de valor neto por categoría de activos, informe técnico de distribución de planta de soporte, informe de estudio de conductores de reparto e informe de motivos de cargo y abono de costos a servicios Sutel
- IX.** Que la información que presenta el ICE por medio del oficio NI-11814-2018 corresponde al modelo de contrato de acceso e interconexión, modelo de contrato de coubicación, modelo de contrato de uso compartido de infraestructura en postes, ductos y torres, modelos de contrato de acceso a capacidades contratadas en los cables submarinos y cargos mayoristas, y los modelos de costos utilizados.
- X.** Que la declaratoria de confidencialidad de los oficios NI-11165-2018, NI -11814-2018, así como los documentos anexos a dichos oficios debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad, razonabilidad, y considerando aspectos tales como la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. Es por esto que se considera que dicha información pierde su valor comercial luego de un plazo racional de 3 años dadas las variaciones propias del mercado de telecomunicaciones.

**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N 7593) y la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975)

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

Declarar confidencial por el plazo de 3 años los oficios NI-11165-2018, NI-11814-2018 y sus anexos

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

ubicados en el expediente 10053-STT-INT-01405-2017, información suministrada por el Instituto Costarricense de Electricidad, pues la misma se considera sensible, y es de carácter comercial, financiero, contable, y económico, donde la información brindada a la Sutel no es información que esté disponible al público por parte del operador.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 5**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES**

*Ingresar el señor Juan Carlos Camacho, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos para exponer el siguiente tema.*

**5.1 Propuesta de acuerdo sobre el cierre final 2018 con motivo de las vacaciones de fin y principio de año.**

La Presidencia del Consejo somete para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema referente a la propuesta de acuerdo para el cierre final 2018 por motivo de las vacaciones de fin y principio de año.

Al respecto el señor Juan Carlos Camacho presenta el oficio 9913-SUTEL-DGO-2018, de fecha 28 de noviembre del presente año, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, presenta la respectiva propuesta.

Explica que mediante comunicado de prensa número CP-668-2018 de fecha 27 de noviembre del 2018, el Consejo de Gobierno emite una directriz donde dispuso conceder a título de vacaciones a los servidores públicos los días 24, 26, 27, 28 y 31 de diciembre del 2018, así como los días 2, 3 y 4 de enero del 2019. De esta forma, las instituciones cerrarán el día 21 de diciembre y abrirán nuevamente el 7 de enero de 2019, medida que el Gobierno adopta en busca un ahorro significativo en gastos de energía eléctrica, telecomunicaciones, agua, consumo de combustible, entre otros.

Por lo anterior la Unidad a su cargo presenta la propuesta de acuerdo ante el Consejo para lo que estime conveniente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La Presidencia pregunta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo anotado a lo que indican que no.

Por último, el señor Juan Carlos Camacho hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, es importante adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 9913-SUTEL-DGO-2018, de fecha 28 de noviembre del presente año e y la explicación brindada por el señor Juan Carlos Camacho, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 008-083-2018**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante Comunicado de Prensa número CP-668-2018 de fecha 27 de noviembre del 2018, el Consejo de Gobierno emite una directriz donde dispuso conceder a título de vacaciones a los servidores públicos los días 24, 26, 27, 28 y 31 de diciembre del 2018, así como los días 2, 3 y 4 de enero del 2019. De esta forma, las instituciones cerrarán el día 21 de diciembre y abrirán nuevamente el 7 de enero de 2019.
- II. Con esta medida el Gobierno busca un ahorro significativo en gastos de energía eléctrica, telecomunicaciones, agua, consumo de combustible, entre otros.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 9913-SUTEL-DGO-2018, de fecha 28 de noviembre del presente año, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, presenta propuesta para otorgar vacaciones masivas a los funcionarios por el cierre de año 2018 e inicio del año 2019.
2. Conceder a título de vacaciones los días 24, 26, 27, 28 y 31 de diciembre del 2018, y, 02, 03 y 04 de enero del 2019 a los funcionarios de la SUTEL, que cuenten con disponibilidad de días en sus saldos, según lo establecido en la Política de Vacaciones de la ARESEP y su órgano desconcentrado.
3. Tomar las medidas correspondientes para garantizar la apertura de aquellas áreas que, por la naturaleza de sus funciones, requieran mantener la continuidad de sus servicios, e informar dichas medidas a los usuarios.
4. Solicitar a las unidades del Consejo y a las Direcciones Generales de la SUTEL, que en los casos de funcionarios que deban de laborar durante los días recomendados de vacaciones, ya sea porque tengan asignados trabajos urgentes o con plazos establecidos, así definidos por su respectiva jefatura, o porque no cuenten con disponibilidad de días en sus saldos de vacaciones, lo comuniquen a la Unidad de Recursos Humanos a más tardar el 07 de diciembre de 2018, para no proceder con el rebajo automático de las mismas.
5. Solicitar a la Unidad de Comunicación de la SUTEL, que por los medios correspondientes y con la debida antelación, informe sobre los días que la SUTEL permanecerá cerrada al público.
6. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que haga del conocimiento de los funcionarios de la SUTEL lo acordado por el Consejo.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018****ARTICULO 6****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD****6.1. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la adecuación de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.**

**Ingresa el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.**

**Al ser las 11.22 ingresa la funcionaria Ivannia Morales Chaves**

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de adecuación de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. 09900-SUTEL-DGC-2018, Sistema Nacional de Radio y Televisión
2. 09911-SUTEL-DGC-2018, Universidad de Costa Rica
3. 09938-SUTEL-DGC-2018, TV Diecinueve UHF, S. A.
4. 09984-SUTEL-DGC-2018, TV Norte Canal Catorce, S. A.

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes de cada caso; los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se someten a consideración del Consejo los dictámenes técnicos correspondientes para cada una de las solicitudes.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 009-083-2018**

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de adecuación de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. 09900-SUTEL-DGC-2018, Sistema Nacional de Radio y Televisión
2. 09911-SUTEL-DGC-2018, Universidad de Costa Rica
3. 09938-SUTEL-DGC-2018, TV Diecinueve UHF, S. A.
4. 09984-SUTEL-DGC-2018, TV Norte Canal Catorce, S. A.

**NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

**ACUERDO 010-083-2018**

**RCS-390-2018**

**“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”**  
**EXPEDIENTE: ER-1864-2017**

#### **RESULTANDO**

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia-, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.
2. Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
  - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
  - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
  - a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
  - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
  - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
  - d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
  - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
  - f. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:

*“Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes.”*

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018  
06 de diciembre del 2018**

6. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

*“De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.” (el resaltado es intencional)*

7. Que por medio de oficio MICITT-UCNR-OF-060-2018 recibido el 4 de mayo del presente año (referencia NI-006924-2018), el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) remitió a esta Superintendencia la información presentada por Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A., con cédula jurídica 3-001-347117, respecto a el formulario de solicitud de título habilitante para la operación de televisión digital terrestre, donde se incluye información relativa a la programación y horarios de transmisión de Canal 20.
8. Que en consecuencia, corresponde valorar las piezas del expediente en cuestión para determinar si existe información cuyo contenido posea carácter confidencial.

**CONSIDERANDO**

- I. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

*“De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.”*

- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

*“Artículo 273.*

- 1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
- 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos.”*

- III. Que igualmente, el artículo 274 dice:

*“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley”.*

- IV. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como *límites* al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la *jurisprudencia constitucional*, que de forma paulatina define sus alcances.

- V. Que para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

*“VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)” (Resaltado no es del original).*

- VI. Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: *“nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador”*.
- VII. Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: *“(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos”* (Destacado intencional)
- VIII. En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

*“(...) Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se*

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

ajuste a lo siguiente:

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

*La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.*

*Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.*

*La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares". (Destacado intencional)*

- IX. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: "*Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley...*"
- X. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- XI. La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- XII. Que el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información sea declarada confidencial.
- XIII. Lo expuesto confirma que la información relacionada con el secreto comercial debe ser protegida en vista que la misma podría ser utilizada por terceros con el objetivo de generarse una ventaja económica o un daño a la empresa de la cual pertenece dicho secreto comercial.
- XIV. En este sentido, la información sobre la programación y horarios del Canal 20 suministrada por Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A., se enmarca dentro del secreto comercial, por lo cual debe declararse confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

**POR TANTO**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

Declarar confidencial la información de programación y horarios de transmisión presente en los folios 129 al 133, las páginas correspondientes a la parrilla de programación en el archivo electrónico denominado "20180810091229849" (páginas 11 a la 15) y el archivo electrónico denominado "Parrilla 8-AGOSTO-2018" contenidos en el NI-07868-2018 del expediente ER-01864-2017, por un plazo de 5 años partir de la notificación de esta resolución, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 011-083-2018**

De conformidad con la "Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital", y en atención al oficio MICITT-UCNR-OF-060-2018 recibido el 11 de julio del presente año (referencia NI-06924-2018), mediante el cual remitió a esta Superintendencia la información presentada por Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A. (en adelante, SINART), con cédula jurídica 3-001-347117, en respuesta a la citada disposición para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb), que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-1864-2017 y el informe del oficio 09900-SUTEL-DGC-2018 del 28 de noviembre del 2018 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante acuerdo número 007-051-2015 del 23 de setiembre del 2015, el Consejo aprobó la remisión del oficio 06539-SUTEL-DGC-2015, sobre el cumplimiento de la disposición 5.1, inciso c) del informe DFOE-IFR-IF-6-2012, respecto de la emisión de dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes, con el propósito de que se valoraran las medidas y coordinaciones necesarias para proceder con el cumplimiento de la instrucción del Ente Contralor.
- III. Que mediante el acuerdo número 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de "Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital".

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) y conforme a los lineamientos de la citada disposición conjunta, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 09900-SUTEL-DGC-2018 del 28 de noviembre del 2018.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 09900-SL TFL-DGC-2018 del 28 de noviembre del 2018 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

*"Resulta importante indicar que mediante oficio 6373-SUTEL-DGC-2018 del 3 de agosto del año en curso se solicitó al SINART aclaración sobre la información presentada ante el Viceministerio de Telecomunicaciones y remitida a SUTEL por medio del oficio MICITT-UCNR-OF-060-2018 recibido el 11 de julio del presente año (referencia NI-06924-2018).*

*Al respecto, por medio del documento PE-222-2018 recibido el 7 y 10 de agosto del 2018 (NI-07868-2018 y NI-08050-2018) se brindó la información requerida por SUTEL, en atención a la citada disposición conjunta.*

*No obstante, debe señalarse que de conformidad con el por tanto III, punto 1 de la "Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital" la información que deben presentar los concesionarios corresponde al "diseño final de la red de radiodifusión en estándar digital, la cual deberá ser veraz, por cuanto eventualmente se podría constituir en parte de las obligaciones del concesionario...". En otras palabras, la presentación del "diseño final" es un requisito obligatorio para el trámite de adecuación para la operación de televisión digital de los concesionarios actuales, puesto que no se trata de un permiso de uso experimental sino de la adecuación del título habilitante para la plena operación del servicio de radiodifusión televisiva en el formato digital ISDB-Tb. Debe recordarse que es a partir de estos datos técnicos que la SUTEL puede hacer un uso eficaz de las herramientas de simulación que le permiten realizar el dictamen técnico correspondiente.*

*Cabe señalar, que otro aspecto que respalda la importancia de requerir un "diseño final" radica en que la información provista no solo determina las condiciones de operación de la red de radiodifusión como es el caso de su cobertura, sino que también permite establecer la posible afectación en términos de interferencias sobre otros concesionarios, razón por la cual no tendría sentido técnico realizar las estimaciones con las citadas herramientas de simulación, basados en información no cierta, sujeta a posibles modificaciones.*

*En consecuencia, la no presentación del "diseño final de la red de radiodifusión" imposibilita a esta Superintendencia para la elaboración del dictamen técnico y recomendaciones al Poder Ejecutivo, máxime que dicha información se "podría constituir en parte de las obligaciones del concesionario".*

*En este orden de ideas, de la información remitida por el SINART en el documento NI-08050-2018, se extrae lo siguiente:*

*"...cuando el formulario requiere la información del equipo como marca y modelo, se aportan las especificaciones técnicas del mismo, en vista que nos encontramos en fase de planificación y requerimientos previos de los procesos de contratación administrativa." (Resaltado internacional)*

*"Se pretende que dicha red sea desarrollada de manera regional y de forma paulatina. Los patrones de antenas que se muestran en los diagramas, con la excepción del aportado en los archivos adjuntos, son patrones isotrópicos proporcionados por el software de diseño utilizado y representan un aproximado del patrón deseado final, pero no es el definitivo." (Resaltado internacional)*

*En igual sentido el SINART indicó que la "red será desarrollada de manera regional y de forma paulatina", por lo que tampoco se tiene claridad en cuanto a los plazos y posibilidades reales de desplegar la red propuesta de 35 transmisores ubicados en distintos puntos del territorio nacional.*

*Así las cosas, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL el presente informe que hace ver la imposibilidad de atender lo dispuesto en la disposición conjunta citada, específicamente en el contenido de los estudios que debe elaborar la SUTEL para las recomendaciones que correspondan al Poder Ejecutivo de cara a la adecuación de los títulos habilitantes en formato digital ISDB-Tb de los concesionarios históricos del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, debido a que el concesionario no cumple con las condiciones mínimas de información a nivel de "diseño final de la red de radiodifusión".*

- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger la presente propuesta de dictamen técnico rendido en el oficio 09900-SUTEL-DGC-2018 del 28 de noviembre del 2018, *"PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA SOLICITUD DE ADECUACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DE SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE ACCESO LIBRE"*, de la empresa Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A., con cédula jurídica 3-001-347117, referente a la imposibilidad de atender lo dispuesto en la *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"* sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes del SINART para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, por cuanto dicho concesionario incumple los requisitos de información en cuanto al *"diseño final de la red de radiodifusión"*.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo que solicite al SINART que presente la información técnica requerida para el trámite de adecuación de los títulos habilitantes del servicio de radiodifusión televisiva en estándar digital de conformidad con la *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-1864-2017 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 012-083-2018**

**RCS-391-2018**

**"DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO"**  
**EXPEDIENTE: ER-1839-2017**

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

**RESULTANDO**

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia-, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.
2. Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
  - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
  - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
  - a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
  - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
  - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
  - d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
  - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
  - f. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:

*"Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes."*
6. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

*"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración,*

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

*deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.” (el resultado es intencional)*

7. Que por medio de escrito presentado en fecha 25 de enero de 2018, la Universidad de Costa Rica presentó el formulario de solicitud de título habilitante para la operación de televisión digital terrestre, donde se incluye información relativa a la programación y horarios de transmisión de Canal 15.
8. Que en consecuencia, corresponde valorar las piezas del expediente en cuestión para determinar si existe información cuyo contenido posea carácter confidencial.

**CONSIDERANDO**

- I. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

*“De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.”*

- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

*“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*

*2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos”.*

- III. Que igualmente, el artículo 274 dice: *“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley”.*
- IV. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como límites al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, que de forma paulatina define sus alcances.
- V. Que para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Vojo N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

*“VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)" (Resaltado no es del original).

- VI. Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: "nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador".
- VII. Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: "(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos" (Destacado intencional)
- VIII. En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

*Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.*

*La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares". (Destacado intencional)*

- IX.** Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: "*Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley...*"
- X.** Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- XI.** La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- XII.** Que el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información sea declarada confidencial, la cual deberá estar debidamente motivada.
- XIII.** Lo expuesto confirma que la información relacionada con el secreto comercial debe ser protegida en vista que la misma podría ser utilizada por terceros con el objetivo de generarse una ventaja económica o un daño a la empresa de la cual pertenece dicho secreto comercial.
- XIV.** En este sentido, la información sobre la programación y horarios del Canal 15 suministrada por la Universidad de Costa Rica se enmarca en el secreto comercial, por lo cual debe declararse confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

Declarar confidencial la información de programación y horarios de transmisión presente en el folio 35 del NI-867-2018 del expediente ER-01839-2017, por un plazo de 5 años partir de la notificación de esta resolución, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018****ACUERDO 013-083-2018**

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de los dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la Universidad de Costa Rica que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente U0027-ERC-DTO-ER-01839-2017 y y el informe del oficio 9911-SUTEL-DGC-2018 del 28 de noviembre del 2018 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- III. Que por medio de los oficios número MICITT-UCNR-OF-006-2018 del 25 de enero del 2018 (NI-0867-2018), y el oficio MICITT-DCNT-OF-0132-2018 del 30 de agosto de 2018 (NI-08767-2018) recibido en esa misma fecha, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante Micitt) solicitó a esta Superintendencia criterio técnico sobre la información presentada por la Universidad de Costa Rica.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 09911-SUTEL-DGC-2018 del 28 de noviembre del 2018.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que uno de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones es el:  
*“g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.”*
- V. Que uno de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones es la Optimización de los recursos escasos, el cual es definido como, *“asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.”*
- VI. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
- VII. Que los servicios de radiodifusión sonora o televisiva son definidos por el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones de la siguiente forma, *“aquellos de acceso libre, entendiendo éste como el servicio de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público en general sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.”*

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

- VIII. Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.
- IX. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos estipula que es una obligación fundamental del Consejo de la SUTEL el, "Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."
- X. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 09911-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

*"(...)*

*En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la Universidad de Costa Rica como parte de su diseño final de red, con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.*

*Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.*

*Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.*

*Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.*

*En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:*

*"(...) No podrá salir definitivamente del dominio del Estado: (...)*

*c) Los servicios inalámbricos;*

*Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".*

*Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.*

*Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre.*

*Finalmente, de la revisión de la información aportada al expediente esta Dirección considera que la información técnica presentada no se constituye en información sensible cuya divulgación pueda*

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

*implicar una afectación para el interesado, dado que corresponde a las condiciones de implementación de la red solicitada. En cuanto a la programación, la Universidad aportó el detalle de los contenidos y horarios por transmitir, lo cual constituye información sensible dado que su divulgación podría causarle un perjuicio competitivo, razón por la cual esta Dirección, a pesar de que el interesado no indicó que desea declararla como confidencial, recomienda con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y la sección II del criterio número 03073-SUTEL-UJ-2018, se declare confidencial el folio 35 contenido en el NI-867-2018 del expediente ER-01839-2017. (...)*

- XI.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 09911-SUTEL-DGC-2018 del 28 de noviembre de 2018, mediante el cual se brinda el dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la Universidad de Costa Rica, con cédula jurídica 4-000-042149, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 8 y 9, e ilustrada en la imagen 3 de este dictamen para el canal 15, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la disposición conjunta, que valore el dictamen técnico para la eventual adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la Universidad de Costa Rica, con cédula jurídica 4-000-042149; e incluir los demás aspectos indicados en el oficio 9911-SUTEL-DGC-2018 necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el archivo adjunto con el contenido de la información necesaria para su notificación a la UIT en atención del oficio MICITT-UCNR-OF-054-2018 para efectos de la publicación de la información correspondiente al resultado final del trámite de adecuación, según la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, con el fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión en televisión digital se encuentren debidamente registrados ante dicha entidad.

**CUARTO:** Declarar confidencial la información de programación y horarios de transmisión presente en el folio 35 contenido en el NI-867-2018 del expediente ER-01839-2017, por un plazo de 5 años.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

**QUINTO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1839-2017 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****ACUERDO 014-083-2018**

De conformidad con la *“Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital”*, y en atención al oficio MICITT-DERRT-OF-027-2018 recibido el 27 de noviembre del presente año (referencia NI-12216-2018), mediante el cual remitió a esta Superintendencia la consulta sobre la posible modificación del acuerdo número 013-049-2018, de la sesión ordinaria 049-2018 del 31 de julio de 2018, mediante el cual el Consejo de la SUTEL aprobó la propuesta de dictamen técnico contenida en el oficio 06158-SUTEL-DGC-2018, el cual fue remitido al MICITT mediante oficio número 06464-SUTEL-SCS-2018 del 7 de agosto de 2018, en respuesta a la citada disposición para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb) de la empresa TV Diecinueve UHF S.A., con cédula jurídica 3-101-280842, en el canal 19, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-1865-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 09938-SUTEL-DGC-2018, del 29 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de respuesta a la solicitud de aclaración respecto a la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TV Diecinueve UHF, S. A., con cédula jurídica número 3-101-280842, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, aprobada mediante acuerdo número 013-049-2018, de la sesión ordinaria 049-2018 del 31 de julio de 2018 (dictamen técnico contenida en el oficio 06158-SUTEL-DGC-2018), el cual fue remitido al MICITT mediante oficio número 06464-SUTEL-SCS-2018 del 7 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** Indicar al Poder Ejecutivo que el dictamen técnico acuerdo número 013-049-2018, de la sesión ordinaria 049-2018, celebrada el 31 de julio del 2018, por medio del cual el Consejo de la SUTEL aprobó la propuesta de dictamen técnico contenida en el oficio 06158-SUTEL-DGC-2018 de la empresa TV Diecinueve UHF, S. A., para la red de televisión digital en el canal 19, emitido el pasado mes de julio permanece incólume, a pesar de los ajustes del criterio de Televisora de Costa Rica S.A. aprobados a través del acuerdo número 020-073-2018, para la red de televisión digital en el canal 18, dado que existen mínimas afectaciones a la cobertura recomendada y puede mantenerse el polígono de cobertura correspondiente.

**TERCERO:** Notifíquese al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-1865-2017 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****ACUERDO 015-083-2018**

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa T.V: Norte Canal Catorce S.A, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente T0214-ERC-DTO-ER-01837-2017 y el informe del oficio 9984-SUTEL-DGC-2018 del 05 de diciembre del 2018 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico respecto de la imposibilidad de realizar los análisis técnicos respectivos para el proceso de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TV Norte Canal Catorce S.A. por cuanto la información provista por esta incumple lo dispuesto en el Apéndice 1, de la *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.

**SEGUNDO:** Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada mediante oficio número MICITT-UCNR-OF-008-2018.

**TERCERO:** Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio 9984-SUTEL-DGC-2018 de fecha 05 de diciembre de 2018 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE****6.2. Ampliación del criterio técnico 7024-SUTEL-DGC-2018 acogido mediante resolución RCS-300-2018 en atención al oficio MICITT-DERRT-DAER-OF-049-2018.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de ampliación del criterio técnico 07024-SUTEL-DGC-2018, en relación con lo dispuesto en la resolución RCS-300-2018, referente a la eliminación de 264 enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.

Al respecto, se da lectura al oficio 09930-SUTEL-DGC-2018, del 29 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad explica el tema indicado.

El señor Fallas Fallas detalla la solicitud correspondiente, recibida de parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, específicamente en lo tocante a la situación técnica, operativa y registral de los radioenlaces N° "MTR-285-MTR320" y "MTR487-MTR803".

Detalla los principales aspectos de la solicitud analizada y se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender este tema y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen el Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09930-SUTEL-DGC-2018, del 29 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 016-083-2018**

En relación con el oficio MICITT-DERRT-DAER-OF-049-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11899-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo una aclaración del criterio técnico incluido en el oficio 07024-SUTEL-DGC-2018 que fue acogido mediante resolución RCS-300-2018 y notificada por medio del oficio 7658-SUTEL-SCS-2018 en fecha 17 de setiembre del 2018; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones en frecuencias de asignación no exclusiva"*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
- II. Que mediante oficio N° MICITT-DNPT-OF-296-2018, del 14 de agosto del 2018, remitido a esta Superintendencia en esa misma fecha (NI-08140-2018), el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación a la solicitud de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. para la adjudicación de enlaces microondas.
- III. Que mediante oficio N° 7024-SUTEL-DGC-2018, del 27 de agosto del 2018, la Dirección General de calidad emitió el informe denominado *"RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA LA RECOMENDACIÓN DE LA ELIMINACIÓN DE ENLACES SOLICITADOS POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A."*
- IV. Que por medio de resolución RCS-300-2018 notificada por medio del oficio 7658-SUTEL-SCS-2018 en fecha 17 de setiembre del 2018, el Consejo de la SUTEL remitió al MICITT el criterio técnico sobre la eliminación de 264 enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva en las bandas de 5 GHz, 7 GHz, 8 GHz, 11 GHz, 13 GHz, 15 GHz, 18 GHz y 23 GHz; otorgados mediante Acuerdos Ejecutivos TEL-065-2012-MINAET, TEL-097-2012-MINAET, TEL-128-2012-MINAET, TEL-057-2011-MINAET, TEL-097-2011-MINAET, TEL-029-2011-MINAET, TEL-018-2012-MINAET, 325-2015-TEL-MICITT, 297-2016-TEL-MICITT, TEL-008-2012-MINAET, TEL-091-2011-MINAET, TEL-050-2012-MINAET, 035-2014-TEL-MICITT, 066-2015-

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

TEL-MICITT, 196-2015-TEL-MICITT, 313-2015-TEL-MICITT, 154-2016-TEL-MICITT y los enlaces recomendados mediante resolución RCS-167-2012.

- V. Que por medio de oficio MICITT-DERRT-DAER-OF-049-2018 recibido en fecha 19 de noviembre del 2018 (NI-11899-2018), el MICITT solicitó aclarar el criterio 7024-SUTEL-DGC-2018 el cual forma parte de la motivación de la resolución RCS-300-2018.
- VI. Que la Dirección General de Calidad, a raíz de la solicitud de aclaración del MICITT, realizó el análisis correspondiente incorporado en el oficio 09930-SUTEL-DGC-2018 del 29 de noviembre del 2018.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, modificada mediante resolución RCS-103-2016, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VI. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio N° 9930-SUTEL-DGC-2018, del 29 de noviembre del 2018, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(…)

*En atención a las aclaraciones solicitadas por el MICITT, se somete a valoración del Consejo la siguiente ampliación del criterio técnico del informe número 7024-SUTEL-DGC-2018 en la cual recomendó mediante resolución RCS-300-2018 la eliminación de 264 enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva en las bandas de 5 GHz, 7 GHz, 8 GHz, 11 GHz, 13 GHz, 15 GHz, 18 GHz y 23*

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

GHz otorgados mediante Acuerdos Ejecutivos TEL-065-2012-MINAET, TEL-097-2012-MINAET, TEL-128-2012-MINAET, TEL-057-2011-MINAET, TEL-097-2011-MINAET, TEL-029-2011-MINAET, TEL-018-2012-MINAET, 325-2015-TEL-MICITT, 297-2016-TEL-MICITT, TEL-008-2012-MINAET, TEL-091-2011-MINAET, TEL-050-2012-MINAET, 035-2014-TEL-MICITT, 066-2015-TEL-MICITT, 196-2015-TEL-MICITT, 313-2015-TEL-MICITT, 154-2016-TEL-MICITT y los enlaces recomendados mediante resoluciones RCS-167-2012.

En este sentido, se debe aclarar que los enlaces de la tabla N° 15 indicados tanto en el oficio 7024-SUTEL-DGC-2018 y la Resolución RCS-300-2018, correspondientes a los enlaces "MTR158-MTR704" y "MTR141-MTR190" con las características habilitadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 019-2011-MINAET modificados a solicitud del concesionario por los enlaces "MTR-285-MTR320" y "MTR487-MTR803" según lo recomendado por esta Superintendencia mediante resolución RCS-226-2011 no fueron incluidos en el respectivo Acuerdo Ejecutivo por parte del Poder Ejecutivo, por lo que leerse como se detalla a continuación:

**Tabla 15A. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-029-2011-MINAET.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Cerro Cedral-Iglesia San Francisco	4430	4730	40	1
Cerro Cedral-Iglesia San Francisco	4510	4810	40	3
Cerro Cedral-Iglesia San Francisco	4430	4730	40	1

**Tabla 15B. Enlaces recomendados mediante resolución RCS-226-2011.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
MTR285-MTR320	18985	17975	13,75	20
MTR487-MTR803	17947,5	18957,5	13,75	18

El cambio de la tabla N° 15 indicado tanto en el oficio 7024-SUTEL-DGC-2018 y la Resolución RCS-300-2018 se realiza para que se lea como en las tablas 15A y 15B anteriores, se realiza con el fin de separar los enlaces para los cuales el concesionario solicitó su eliminación mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-296-2018 en vista que los enlaces indicados en la tabla 15B que fueron recomendados por esta Superintendencia mediante resolución RCS-226-2011 no se incluyeron como parte del Acuerdo Ejecutivo N° TEL-029-2011-MINAET.

Finalmente, considerando lo señalado en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para la ampliación tanto de un criterio técnico como de una resolución para la eliminación de enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva y no encontrarse en el expediente información que pudiera considerarse sensible, no se recomienda la confidencialidad de alguno de los documentos que consta en el expediente. (...)"

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 09930-SUTEL-DGC-2018 del 29 de noviembre de 2018, sobre la aclaración y ampliación del criterio técnico 7024-SUTEL-DGC-2018 y la resolución RCS-300-2018 para la

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

eliminación de 264 enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva en las bandas de 5, 7, 8, 11, 13, 15, 18 y 23 GHz.

**SEGUNDO:** Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio 09930-SUTEL-DGC-2018 del 29 de noviembre 2018 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para que la tabla 15 del oficio 09930-SUTEL-DGC-2018 y de la resolución RCS-300-2018, sea sustituida por las tablas 15A y tabla 15B como se detalla en el oficio de referencia, manteniendo incólumes los demás extremos del criterio.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**6.3. Informe sobre el riesgo en el incremento de reclamaciones de la Dirección General de Calidad.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, referente al riesgo que se presenta en el incremento de reclamaciones que recibe esa Dirección. Sobre el tema, se da lectura al oficio 09752-SUTEL-DGC-2018, del 22 de noviembre del 2018, por el cual se presenta al Consejo el citado informe.

El señor Fallas Fallas explica que el informe del riesgo que se conoce en esta oportunidad corresponde al incremento en las reclamaciones que recibe la Dirección a su cargo y que lastimosamente este tema sigue en crecimiento.

Agrega que en el tiempo tanto el Consejo como todas las áreas han identificado como prioritaria la atención de esa labor, la cual para este año es posible que culmine con aproximadamente 920 reclamaciones ingresadas y nuestra capacidad de resolución alcanza 700 reclamaciones, de las cuales 100 son facilitación y las otras son procedimientos administrativos.

Indica que los procesos son bastante engorrosos y en muchas ocasiones enfrentan apelaciones, de solicitudes de caducidad por parte de los operadores y esta situación genera que se congestionen las labores y medidas de atención

Añade que la Dirección a su cargo ha tomado las medidas correspondientes para atender la demanda, por ejemplo, se pagan horas extra a los funcionarios encargados; se han implementado procedimientos de facilitación, que es como una conciliación, pero vía telefónica, debido a que la conciliación formal muchas veces no tenía el éxito deseado, dado que muchos usuarios manifiestan vivir lejos, por ejemplo. Se implementó entonces un proceso de conciliación por conferencia aprobado por el Consejo, de manera tripartita con el usuario y el operador y Sutel como regulador.

Este ha tenido bastante efectividad, no obstante, el volumen de reclamos supera la capacidad de esa Dirección para atenderlas debidamente, pues incluye revisar todas las resoluciones, sus ajustes y las firmas correspondientes.

En vista de lo expuesto, señala que en esta oportunidad solicitan al Consejo la colaboración para encontrar una solución a esa situación. El Consejo en el 2017 conoció un informe sobre la urgencia contar con un sistema de gestión de reclamaciones. Actualmente se maneja una tabla Excel para este tema; indica que cada expediente de reclamaciones puede contar con 300 folios y estos expedientes pueden corresponder a trámites distintos, tales como solicitud de información, recursos, solicitudes de la Defensoría de los Habitantes y en un Excel la se complica conocer el detalle de cada caso. no se cuenta con alarmas y si bien el Sistema de Gestión Documental permite ser un repositorio confiable de información, no permite contar con el control adecuado de cada caso.

Se refiere a la disposición del Consejo de solicitar al Comité de Tecnología de Información la

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

elaboración de un proyecto intermedio que permita la gestión digital completa de los puntos medulares de este sistema de reclamaciones. También existe relación con las labores de la Dirección General de Mercados, porque en muchas de las reclamaciones se identificaron indicios de sanción por infracción. Se recibió la respuesta de esa Dirección informando aquellos casos en las cuales se aplicarán los correspondientes procesos sancionatorios y las razones por las cuales consideran que no proceden las sanciones, así como aquellos en los que están en espera de la resolución respectiva.

Menciona la necesidad de concretar una dirección clara de aquellos casos en los que realmente podrían llegar a un procedimiento sancionatorio y cuáles no, así como contar con el equipo informático necesario y el recurso humano para atender esta demanda. Igualmente menciona la importancia de prevenir a los operadores, en una sesión conjunta con Sutel, para que valoren la línea de las reclamaciones existentes le brinden la debida atención y lo resuelvan en su sede, antes de que los casos se remitan a Sutel.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Interviene la funcionaria Ivannia Morales Chaves, quien señala que si bien la herramienta Excel ha sido de utilidad para el manejo y control de la atención a los usuarios, es necesario reconocer que ya no se ajusta a las necesidades, a pesar de que se manejan archivos en línea y otros mecanismos que brinda la Unidad de Gestión Documental. Considera importante valorar sistemas especializados para atender estos requerimientos y la atención al usuario, no solo en el sentido de la trazabilidad de los casos, sino de la comunicación que tenga la Dirección con otros departamentos para conocer el estatus de las reclamaciones y controlar los plazos de respuesta a los usuarios y para ir un poco más allá, que le permite a la Dirección General de Calidad contar con herramientas para la evaluación de desempeño de los funcionarios.

Menciona que existe un grupo de funcionarios de la Institución que ha trabajado en el proyecto de interoperabilidad, cuyos avances se esperan para inicios del año 2019 y le parece conveniente que el equipo de trabajo encargado informe a la Dirección General de Calidad sobre los avances de ese proyecto.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que es importante recordar algunos elementos con respecto a las declaratorias del grado de competencia y el papel de Sutel como regulador, el marco legal de Sutel y las potestades y derechos de los usuarios, así como el monitoreo y seguimiento detallado que deberá aplicar la Superintendencia a partir de la declaratoria de mercados relevantes, en resguardo de los derechos de los usuarios.

En lo que respecta a las infracciones, existe el de investigar y sancionar. Es necesario conocer por qué no se está sancionando, si existen gran cantidad de reclamaciones por la misma causa, lo cual genera que las conductas se reiteran porque no hay una consecuencia, un efecto, además de un eventual incumplimiento de la ley.

El señor Fallas Fallas explica que la Dirección a su cargo no presenta a la Dirección General de Mercados un caso concreto, lo que presenta son indicios; una reclamación no es el mercado completo y considera que lo mínimo que debe aplicar en esos casos es una investigación preliminar, que trate de identificar si se trata de un caso aislado o de una conducta comercial y este tipo de investigación no se está aplicando, lo que genera múltiples casos de reclamaciones.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Jaime Herrera Santiesteban se refiere a los términos de la propuesta de acuerdo y señala la necesidad de llevar a cabo el estudio interno

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

El señor Gilbert Camacho Mora presenta para consideración del Consejo la propuesta de acuerdo, a la cual se sugieren algunos ajustes, que serán aplicados por el funcionario Fallas Fallas.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09752-SUTEL-DGC-2018, del 22 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 017-083-2018**

En relación con el oficio 09752-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre de 2018, sometido a conocimiento de este Consejo "SOBRE EL RIESGO EN LA ATENCIÓN OPORTUNA DE RECLAMACIONES EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD DURANTE EL AÑO 2018 DEBIDO AL INCREMENTO EN VOLUMEN DE GESTIONES", resuelve lo siguiente:

**CONSIDERANDOS:**

1. Que en el Plan de Trabajo 2015, remitido al Consejo de la SUTEL el 16 de enero de 2015 mediante el oficio 352-SUTEL-DGC-2015, se recomendó la planificación del proyecto ordinario "Sistema de consulta de reclamaciones (Expedientes)", esto considerando que los procesos relacionados con el trámite de las reclamaciones además del volumen incremental de gestiones, también implican una gran cantidad de documentación, por lo que se hace necesario un sistema de gestión que facilite el uso y la manipulación de los documentos y el control de los procesos de gestión de reclamos, incluyendo la asignación, control y seguimiento de ésta, con el objetivo de agilizar los tiempos de respuesta a las gestiones presentadas por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.
2. Que mediante oficio 03620-SUTEL-DGC-2017 de fecha 4 de mayo del 2017 se remitió al Consejo de esta Superintendencia un oficio "SOBRE LA URGENCIA DE CONTAR CON UN SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE RECLAMACIONES EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD" en donde se expresó lo siguiente:

*"A la fecha, la única herramienta con que cuenta la Dirección General de Calidad para dar seguimiento a las reclamaciones interpuestas es un "Archivo Excel, mediante el cual se ha recopilado la información principal de las reclamaciones interpuestas, así como el funcionario encargado de su trámite y las actualizaciones del estado del procedimiento, el cual se debe actualizar de conformidad como se avanza en el proceso.*

*Cabe destacar que después de 8 años de utilizar dicha herramienta, la misma ha superado su capacidad, por cuanto la misma responde al único control que tienen los coordinadores y Jefatura del Área para mapear el estado de los procedimientos en trámite, así como para determinar los casos que se encuentran rezagados pudiendo generar riesgos en el cumplimiento de los tiempos normativos, así como en la responsabilidad de los encargados.*

*Esto por cuanto se ha determinado que dicha herramienta no corresponde al medio idóneo para el control de estas gestiones, ni es 100% confiable, dado que se han generado errores en el control y seguimiento de los procedimientos, en virtud de la cantidad y la complejidad de los archivos que la alimentan diariamente. (...)"*

3. Que, con el fin de atender el alto flujo de reclamos, mediante oficio 5862-SUTEL-DGC-2018 del 20 de julio del 2018 la Dirección General de Calidad remitió al área de Recursos Humanos de la

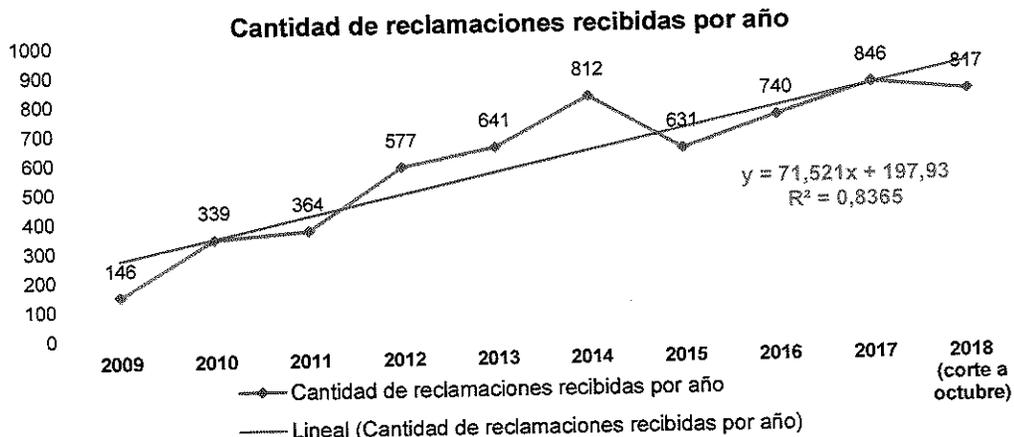
**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

Dirección General de Operaciones, solicitud de apertura del concurso del proceso de reclutamiento para la Plaza N° 52211 donde se requirió que la especialidad de la plaza de gestor técnico correspondiera al área jurídica. Esto con el objetivo de agilizar la atención y trámite de reclamos.

4. Que mediante oficio 08551-SUTEL-DGC-2018 de fecha 16 de octubre de 2018, se le solicitó a la Dirección General de Operaciones que brindara un informe en lo referente al proyecto para la gestión de las reclamaciones, tomando en consideración que, mediante oficio 03620-SUTEL-DGC-2017, esta Dirección General de Calidad informó al Consejo de la SUTEL sobre la necesidad urgente de contar con un sistema para su gestión. Producto de lo anterior, el Consejo de la SUTEL, en la sesión 38-2017, dispuso mediante acuerdo 019-038-2017, lo siguiente: **"Solicitar al Comité de Tecnologías de Información la elaboración de una propuesta integral del proyecto de gestión de reclamaciones para la Dirección General de Calidad, cuyo diseño modular pueda integrarse a los sistemas informáticos que se planean adquirir y someta a consideración del Consejo la alternativa y la correspondiente evaluación del impacto del proyecto, en un plazo máximo de dos semanas a partir de la comunicación del presente acuerdo."** (El resaltado en negrita es intencional). Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente oficio, lo único que es de nuestro conocimiento es que actualmente la herramienta para la gestión de reclamaciones requerida por esta Dirección se encuentra incluida dentro del proyecto "TP012018: Plataforma de interoperabilidad e integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucionales", el cual fue incorporado al POI desde el periodo 2016, no obstante, desconocemos su avance.
5. Que, mediante oficio 08726-SUTEL-DGC-2018 de fecha 22 de octubre de 2018 se realizó un oficio de **"SEGUIMIENTO DE CASOS REMITIDOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS POR POSIBLES FALTAS O INCUMPLIMIENTOS DE LOS OPERADORES/ PROVEEDORES DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"**, donde esta Dirección General de Calidad le solicitó a la Dirección General de Mercados el estado de 30 casos por reclamaciones que han sido remitidas a dicha Dirección debido a la existencia de posibles prácticas que vulneran los derechos de los usuarios finales o que podrían afectar el funcionamiento del mercado de las telecomunicaciones, así como eventuales incumplimientos en la presentación de información sobre los indicadores de calidad del servicio. Adicionalmente, se le consultó sobre los 25 casos puestos en conocimiento mediante el oficio 07823-SUTEL-DGC-2018 del 20 de setiembre de 2018 por el posible incumplimiento por parte de Servicios Directos de Satélite, S.A. (en adelante SKY) de los mecanismos para la prevención de fraude en la contratación del servicio de televisión por suscripción. Adicionalmente, se aprovechó la oportunidad para consultar 25 casos que se habían puesto en conocimiento a dicha Dirección por medio de distintos oficios.
6. Que, mediante oficio 09785-SUTEL-DGM-2018 de fecha 23 de noviembre de 2018, la Dirección General de Mercados brindó respuesta al oficio 08654-SUTEL-DGC-2018 e informó el estado de cada uno de los expedientes consultados en los siguientes términos: **"a) No se procederá a llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionador por los hechos puestos en conocimiento de la DGM por parte de la DGC en las resoluciones RDGC-0011-SUTEL-2018, RDGC-0023-SUTEL-2018, RDGC-0028-SUTEL-2018, RDGC-0028-SUTEL-DGC-2018, RDGC-0036-SUTEL-2018, RDGC-0042-SUTEL-2018, RDGC-0044-SUTEL-2018, RDGC-0045-SUTEL-2018, RDC-0051-SUTEL-2018, RDGC-0063-SUTEL-2018, RDGC-0074-SUTEL-2018, RDGC-0097-SUTEL-2018, RDGC-00100-SUTEL-2018 por las razones previamente expuestas. b) En relación con las resoluciones emitidas por la DGC RDGC-0066-SUTEL-2018, RDGC-0068-2018 relacionadas con la política de uso justo, la DGM mantiene en estudio la apertura o no de un procedimiento administrativo sancionador. c) En relación con la mayoría de los casos dispuestos en el punto anterior se valoraron los respectivos informes de cumplimiento de los operadores, los cuales dar por satisfecho el interés del usuario. d) Sobre lo dispuesto en la resolución RDGC-0007-SUTEL-2018 se estará a la espera de la firma del acto para valorar los hechos puestos en conocimiento por parte de la DGC. e) Sobre lo dispuesto en la resolución RDGC-0089-SUTEL-2018 se estará ante lo que se disponga en la investigación preliminar abierta mediante resolución PDGM-002-SUTEL-2018 (...)"**.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

7. Que mediante oficio 09752-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre de 2018, Dirección General de Calidad informó a este Consejo “**SOBRE EL RIESGO EN LA ATENCIÓN OPORTUNA DE RECLAMACIONES EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD DURANTE EL AÑO 2018 DEBIDO AL INCREMENTO EN VOLUMEN DE GESTIONES**”, se presenta la cantidad de reclamaciones recibidas por la Dirección General de Calidad desde el año 2009 hasta octubre del año en curso, así como una línea de tendencia (regresión lineal) que muestra el comportamiento creciente de estas gestiones:



**Gráfico 1.** Cantidad de reclamaciones recibidas por año con corte a octubre del 2018

A partir de la información del gráfico anterior y considerando la capacidad del personal actualmente encargado en la Dirección General de Calidad, de atender un máximo aproximado de 700 gestiones anuales, se evidencia que existe una brecha entre el ingreso de nuevas gestiones y la capacidad de respuesta, lo cual genera la acumulación de casos entre periodos y desmejora la imagen institucional y el servicio público brindado por esta Dirección, que a su vez también implica el retrabajo de los casos ante las gestiones que realizan los usuarios en otras instituciones como la Defensoría de los Habitantes o la Sala Constitucional. También se detalla que existe una reincidencia de temas en las reclamaciones, relacionados con a) facturación irregular de servicios, b) uso justo e incumplimiento de las disposiciones de la resolución RCS-063-2014, c) mensajería de contenido, d) irregularidades en la comercialización y suscripción de servicios, e) casos de roaming internacional, f) penalizaciones abusivas e incumplimiento de la resolución RCS-364-2012, así como otros temas secundarios que también afectan el seguimiento de las reclamaciones, tal y como consta en el siguiente extracto del informe:

**2.1. Facturación irregular de los servicios**

Al 1° de octubre del presente año se han presentado aproximadamente **225 reclamos** con esta clasificación, la cual incluye temas recurrentes sobre el cobro completo del mes en casos de solicitud de retiro del servicio, donde se presentan posibles incumplimientos del cobro proporcional establecido en la normativa, así como cobros duplicados por comunicaciones, no recepción oportuna de la facturación o no entrega de la factura, problemas con el detalle de la facturación, cobros a tarjetas de crédito, incumplimiento de promociones, cobro por reconexión de servicios ante suspensión prematura, problemas con aplicación de recargas, entre otros. Lo anterior, podría representar un incumplimiento de los deberes de los operadores de conformidad con lo indicado en la normativa vigente, así como un aparente irrespeto de los derechos de los usuarios contenidos en los artículos 49 en sus incisos 1), 3) y 4) de la Ley General de Telecomunicaciones. Así como el numeral 45 en los incisos 5), 7) 9), 10) 11), 17), 22) y 24) de la citada Ley. En este sentido, sobre dicha temática también se incluyen casos donde el usuario reclama alta facturación, para lo cual se analizan los registros de tasación, en aquellos casos que los operadores los aporten.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018  
06 de diciembre del 2018**

Al respecto, tal y como se señaló en antecedentes se han remitido a la Dirección General de Mercados los casos respectivos para que se analicen los posibles indicios de faltas a la regulación.

**2.2. Uso justo e incumplimiento de las disposiciones de la resolución RCS-063-2014, acuerdos 032-014-2017, 013-017-2017 y 001-020-2017**

En lo referente a este tema, se cuenta con un total de **66 reclamaciones** de los años correspondientes a 2017 y al 1° de octubre del 2018, donde los usuarios reclaman aplicación irregular de las políticas de uso justo. Así como la modificación arbitraria de los contratos de adhesión, en los cuales se aplicaron las políticas en casos donde no se estableció originalmente límite de descarga alguno, todo esto durante el periodo de permanencia mínima.

En este sentido igualmente, la Dirección General de Calidad ha remitido a la Dirección General de Mercados estos casos debido a la existencia de indicios de desacatos de las instrucciones giradas a los operadores mediante los acuerdos 032-014-2017, 013-017-2017 y 001-020-2017 del Consejo de la SUTEL en el ejercicio de sus funciones, así como la incorrecta aplicación de las políticas de uso justo según la resolución RCS-063-2014 y el procedimiento de modificación de contratos del artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

**2.3. Tarificación adicional**

En cuanto a este tema en el transcurso del 2018 se han presentado **66 reclamaciones**. En dichas reclamaciones los usuarios señalan que reciben en sus facturaciones cobros por mensajes no solicitados, es decir, se suscriben servicios de valor agregado, sin que exista un consentimiento expreso por parte del usuario, además de omisiones respecto a la información que se brinda al usuario sobre, tarifas, reglamentos, formas de suscripción y desafiliación, así como que no se cuenta con los registros CDRs que respalden dichos consumos, lo que podría contrariar lo dispuesto en los numerales artículo 45 incisos 1), 4), 9) y 21) de la Ley General de Telecomunicaciones, numerales 14, 24 y 71 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final y disposiciones de la resolución RCS-111-2015 del Consejo de la SUTEL.

Este tema desde el periodo 2011 corresponde a uno de los que presenta mayor reincidencia, donde los operadores, en apariencia, no atienden correctamente los reclamos en su sede, y obligan al usuario a recurrir a la SUTEL para el eventual reconocimiento de los montos relacionados con dichas comunicaciones, entre otras pretensiones, a pesar de su obligación de brindar respuesta efectiva a las reclamaciones presentadas por los usuarios finales, correspondiendo también esta tipificación a un posible incumplimiento del artículo 45, inciso 21 de la Ley General de Telecomunicaciones.

**2.4. Irregularidades en la comercialización y suscripción de servicios**

Durante el año 2018 con fecha de corte al 1° de octubre, se han presentado un total de **47 reclamos** que corresponden a casos de posibles fraudes de suscripción donde los usuarios indican que fueron suscritos a un servicio que nunca solicitaron, es decir que no han contratado de forma directa ni indirecta, que aparecen registrados a su nombre y para los cuales los reclamantes afirman que no suscribieron los contratos de adhesión para dicho fin. Lo anterior, según se observa a continuación:

**Tabla 1. Detalle de reclamaciones por supuesto fraude de suscripción con corte a octubre del 2018**

Reclamaciones por supuesto fraude de suscripción al 1° de octubre de 2018	
Operador	Cantidad
Claro	20
SKY	13
Movistar	7
ICE	3
Tigo	3
Cabletica	1
<b>Total General</b>	<b>47</b>

Fuente: Elaboración propia.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

*Esta Dirección ha realizado acciones concretas sobre esta tipificación de casos, que implican incluso la recomendación de apertura de procedimientos sancionatorios ante la DGM, dado que en apariencia existe una conducta que afecta lo dispuesto en el numeral 45 de la Ley General de Telecomunicaciones en los incisos 4 y 21, así como el numeral 43 y 71 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, no obstante, a la fecha continúa el ingreso de reclamaciones por este tema.*

*En este sentido, mediante oficio 07823-SUTEL-DGC-2018 de fecha 20 de setiembre de 2018 se trasladó a la Dirección General de Mercados un total de 25 reclamaciones por este tema y a la fecha se contabilizan un aproximado de 34 reclamos que fueron remitidos a la citada Dirección General de Mercados para investigar las supuestas anomalías ahí descritas.*

**2.5. Casos de roaming internacional**

*En esta clasificación, se contabilizan al 1° de octubre del año en curso **20 reclamaciones**, con montos cercanos a 1 millón de colones, a pesar de las disposiciones establecidas por el Consejo de la SUTEL, según resolución RCS-041-2014, comprendiendo aspectos de consumo de datos móviles, roaming fronterizo inadvertido, falta de información, no aplicación de límites financieros, entre otros.*

*En su mayoría estos casos se resuelven mediante procesos sumarios, de los cuales existe una alta proporción de resolución a favor de los usuarios.*

**2.6. Penalizaciones abusivas e incumplimiento de la resolución RCS-364-2012 (RCS-253-2016)**

*En este tipo de casos, los usuarios argumentan el establecimiento de penalizaciones por retiro anticipado donde no existe un beneficio al usuario final o para los cuales el monto establecido de penalización es desproporcionado respecto del posible beneficio obtenido, así como penalizaciones por conceptos no permitidos por la regulación vigente. Al 1° de octubre del año en curso se contabilizan **17 reclamaciones** por concepto de permanencia mínima.*

*En atención a dicha problemática y del análisis de los casos de reclamaciones presentadas, esta Dirección General de Calidad ha remitido a la Dirección General de Mercados en este año, un aproximado de 30 casos, para que se valoren los hechos evidenciados en diversas reclamaciones por parte de los distintos operadores, específicamente sobre el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-364-2012 y su revocación parcial RCS-253-2016, además del posible roce con lo dispuesto el artículo 45 inciso 1) y 4) de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 13 y 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final, sin embargo a la fecha continúa el ingreso de este tipo de casos.*

**2.7. Otros temas que afectan el seguimiento de reclamaciones**

*Debe señalarse que existe una cantidad considerable de casos en los que los operadores determinan no aportar información o aportarla de forma parcial, lo cual dificulta de sobremanera y obstaculiza la posibilidad de los compañeros de la Dirección para determinar la verdad real de los hechos, fin último de los procesos administrativos.*

*Asimismo, se han identificado reclamos donde el operador no brindó el número de seguimiento de reclamación al usuario de conformidad con el artículo 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, lo cual no solo dificulta el seguimiento de la reclamación por parte del usuario, sino que además establece limitaciones para que la SUTEL pueda comprobar que el usuario en efecto acudió en primera instancia ante el operador según el artículo 48 de la Ley N° 8642.*

*Adicionalmente, se identificaron otros temas que hacen que el flujo de reclamaciones aumente o que se ralente el proceso, dentro de lo que se incluye lo siguiente:*

- a) *Problemas en sistemas informáticos de los operadores, que implican que las facturaciones de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones no sean notificadas en el plazo contemplado en la regulación vigente o no sean enviados del todo.*

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018  
06 de diciembre del 2018**

- b) Falta de atención oportuna y respuesta efectiva de los operadores cuando el usuario acude en primera instancia al operador, lo que fuerza a los usuarios a acudir a la SUTEL.*
- c) Falta de información a nivel contractual (contratos incompletos) por parte del operador.*
- d) Falta de colaboración de los operadores para asumir la carga de la prueba dentro de los procedimientos administrativos, así como la interposición de gestiones dilatorias que limitan una pronta resolución.*
- e) Falta de un sistema informático idóneo para gestionar los casos de reclamaciones, que permita la asignación, seguimiento, contabilización y generación de estadísticas, vencimiento de plazos, respuestas a resoluciones entre otras gestiones, que actualmente se realizan con un documento de Excel.*
- f) Personal insuficiente de la Dirección General de Calidad para la atención de las reclamaciones que ingresan, las cuales se acumulan con las no atendidas en periodos anteriores.*
- g) Se considera importante definir una línea de acción sobre los temas sometidos a valoración procesos sancionatorios por parte de la Dirección General de Mercados, con el fin de determinar cuáles indicios de infracciones pudieran tener más probabilidades de ser valorados en procesos sancionatorios, considerando un mercado en declarado en competencia donde la reacción oportuna expost del regulador es importante. (...)*

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 09752-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre de 2018 “**SOBRE EL RIESGO EN LA ATENCIÓN OPORTUNA DE RECLAMACIONES EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD DURANTE EL AÑO 2018 DEBIDO AL INCREMENTO EN VOLUMEN DE GESTIONES**”, tramitada bajo expediente FOR-SUTEL-CSC-CON-CGL-00038-2018.

**SEGUNDO:** Prevenir a los operadores/proveedores su obligación de brindar respuesta efectiva a las reclamaciones que interpongan los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, así como de asignarles un código de atención consecutivo para que éstos puedan darles seguimiento a las gestiones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y artículo 10 del Reglamento sobre el Régimen de protección al usuario final de los servicios.

**TERCERO:** Ordenar a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones que se apeguen a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante éstos y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.

**CUARTO:** Convocar a los principales operadores/proveedores - en términos de reclamaciones interpuestas ante SUTEL -, a una reunión con el Consejo de la SUTEL y la Dirección General de Calidad, donde se presenten los puntos Segundo y Tercero anteriores y se busquen alternativas para brindar una atención integral al tema de reclamaciones que permita que éstas sean atendidas adecuadamente en los centros de atención al público de los operadores y proveedores.

**QUINTO:** Solicitar a la Dirección General de Mercados, informar al Consejo sobre la atención de los indicios de comisión de infracciones presentados por la Dirección General de Calidad y el cronograma

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

de atención respectivo, para ser visto en el Consejo en el plazo máximo de un mes calendario a partir de la notificación.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****ARTÍCULO 7****PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

***Se incorpora a la sesión la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo. Ingresa el funcionario Andrés Castro Segura, de la Unidad Jurídica, para exponer el siguiente tema.***

**7.1. *Solicitud de pronunciamiento sobre si se requiere contar con título habilitante para la instalación de una red de internet de las cosas (NI-06339-2018).***

De seguido, la Presidencia informa que se recibió el oficio 09481-SUTEL-UJ-2018, del 12 de noviembre de 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica remite criterio sobre si se requiere contar con título habilitante para la instalación de una red de internet de las cosas, en atención a consulta de la firma Cyber Regulación (NI-06334-2018).

Seguidamente, el funcionario Castro Segura procede a exponer el tema, señala que una firma de abogados solicita criterios sobre si se requiere contar con título habilitante de autorización para la instalación de un servicio de internet de las cosas, plantea una consulta muy concreta y la acompaña de la descripción general de la actividad y de la forma en que pretende llevar a cabo la actividad.

La Unidad Jurídica mantiene el criterio que ha rendido sobre este tipo de consultas en otras oportunidades, primeramente, en cuanto al alcance del derecho de petición en materia consultiva por parte la Sutel, se refiere al derecho y al ejercicio de la función consultiva de manera externa, es decir, consultas de fondo que vengán dirigidas a la Sutel por parte de regulados o bien de particulares administrados que no formen parte de los entes u órganos que conforman esta administración.

Agrega que el criterio de esa Unidad es que el legislador no otorgó como institución esa potestad consultiva externa, razón por la cual no se entra a conocer el fondo, sin perjuicio de ello, se reconoce que a todo administrado y particularmente a todos los relacionados con las telecomunicaciones les ampara el derecho de petición, razón por la cual se brinda siempre y de todas formas una respuesta, que consiste en el título habilitante de autorización, en qué casos procede, todo conforme al ordenamiento jurídico aplicable y que este se debe otorgar una vez instruido el procedimiento que al respecto se establece en el ordenamiento, sea en la ley, en el reglamento y una resolución de Sutel en particular que contiene los requisitos procedimentales y formales para poderlo otorgar. La respuesta sería en ese sentido concreto, indicándole las normas que contienen o mejor dicho que describen el contenido del título habilitante de autorización, así como el procedimiento que debe llevar a cabo para esto. Es precisamente ese procedimiento el que determinará si para la actividad que pretende realizar requiere o no contar con el título habilitante autorización.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

El señor Brealey Zamora manifiesta que la Unidad Jurídica evacúa el tema como una consulta, y en la forma que se indican en el oficio, señala que quisiera aprovechar para indicar la importancia de la definición de la internet de las cosas y el alcance de la regulación, es algo importante que se debe tener definido, no solo porque alguien consulta, sino porque hay empresas que pueden estar operando redes y prestando servicios, así lo hacen ver en sus páginas de internet, donde Costa Rica forma parte de sus redes y que prestan sus servicios. Entonces, es la función, en este caso de supervisión, que está en mercado, de determinar si hay o no operadores que han tenido conocimiento de si operan o no con un título habilitante y si debe operar con un TH. Pero bueno denuncia del último reducto, porque eso implicaría que Sutel no ha visto algo que otros si vieron y por eso denuncia.

A lo interno, la Sutel debe tener claro y en forma interdisciplinaria, el cómo va a tratar de abordar el internet de las cosas, los diferentes actores que participan en ella y el alcance de la regulación. Cuando me refiero al alcance no quiero decir cómo regular, nada más delimitar los contornos de la actividad y el rol de la superintendencia en este nuevo fenómeno.

Valga decir que este es un hecho que, desde la presentación de junio de esta consulta, primero entró a la Dirección General de Calidad y el 24 de agosto la dirige a la Dirección General de Mercados, para que emita el criterio, posteriormente esta Dirección remite un oficio a la Unidad Jurídica para que sea ésta la que emita el criterio que se conoce en esta oportunidad. Considera que al final no se resuelve el tema de fondo, por lo que sugiere un grupo interdisciplinario entre Direcciones con el soporte del Consejo para determinar una metodología, si es que fuera necesario, o sencillamente hacer las valoraciones correspondientes de cómo definir a efectos de las funciones de la Superintendencia, el internet de las cosas y el alcance eventualmente de sus funciones.

Le consulta el señor Camacho Mora de si en el fondo está de acuerdo con el criterio.

El funcionario Brealey Zamora añade que por el fondo, porque se está elevando una consulta de una Dirección a la Unidad Jurídica, sin embargo, a título de sugerencia, lo que considera es que el tema fue pasado de dirección en dirección sin que existiera la alarma, o el punto de poder más bien de elevar esto aún un nivel en el que la Sutel definiera el internet de las cosas a efecto de si lo va o no a abordar y de qué manera. Porque hoy por hoy la Superintendencia ya tiene conocimiento de que hay operadores que están prestando servicios de internet de las cosas y a las redes. La Dirección General de Mercados ya salió a monitorear esto o no, entonces aquí lo que se dice es señores operadores ustedes deben de valorarlo o emitir juicios, pero también la Superintendencias deberá estar en la capacidad de emitir un juicio sobre aquellas actividades que se están realizando, y para poder emitirlo necesita saber si debe o no debe intervenir, porque si no debe, paso previo debe saber qué es el internet de las cosas, qué son estos agentes que están interviniendo en esta actividad que así se hace llamar este fenómeno, cuáles son las redes, si las redes son objeto de regulación de la Superintendencia o no y los servicios que se prestan a través de ellas.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los Miembros del Consejo se refieran al tema.

La señora Vega Barrantes expresa que lo que se está respondiendo es una consulta específica, no la posición de la Sutel referente al internet de las cosas. Y la consulta por sí misma, cuando se lee lo que preguntan y lo que se responde, indistintamente del calvario interno, tiene elementos dentro de la consulta, contradictorios, que de asumir la Sutel una posición específica de si o no al título habilitante por la contradicción del contenido de la nota, estaríamos nosotros quizás adelantando un criterio de un elemento que por la propia carta original trae contradicciones.

Agrega que considera que, desde ese punto de vista, lo remitido por la Unidad Jurídica ante una carta específica es suficiente, por lo menos para ella. Con respecto al tema de fondo, efectivamente la Sutel, como lo ha dicho varias veces este Consejo, tiene que asumir una posición regulatoria en esta materia. Este tema ya fue discutido por este Consejo y se dio la instrucción de crear un equipo interdisciplinario e interinstitucional, que presentara una moción para poder a probarlo como en otros

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

casos, trabajados y liderados por los Miembros del Consejo, lo que no le llega a la memoria es a quién se le designó la tarea de hacer esa moción, para crear ese grupo interdisciplinario. Efectivamente, agrega, lo que señala el funcionario Brealey Zamora no es nuevo, el Consejo lo conoció, y si se dijo que la puerta era no sólo el equipo interdisciplinario, sino interinstitucional efectivamente.

El señor Camacho Mora indica que se le debe contestar a la empresa Ciber - Regulación, sin embargo, es necesario la definición de cómo se van a tratar las cosas que están cada vez más presentes en el mundo y en el país, y que debe atender la Superintendencia.

La señora Vega Barrantes sugiere, para no recurrir a la memoria y hacer cosas concretas, crear un grupo técnico interinstitucional e interdisciplinario, conformado por un funcionario de la Dirección General de Mercados, uno de la Dirección General de Calidad, específicamente de la Unidad de Espectro, uno de la Unidad Jurídica y un Asesor del Consejo para que en el plazo de un mes le presente al Consejo una propuesta de estudio técnico referente a la regulación en materia de internet de las cosas, el cual va estaría liderado por un Miembro del Consejo, para lo cual solicita se le designe.

El funcionario Castro Segura hace ver que, dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 018-083-2018**

1. Dar por recibido el oficio ingresado el 25 de junio de 2018 (NI-06334-2018), mediante el cual el señor Juan Manuel Campos Ávila solicita a la SUTEL emitir un pronunciamiento sobre la necesidad de contar con un título habilitante para la instalación de una red de internet de las cosas.
2. Dar por recibido el oficio 09481-SUTEL-UJ-2018 del 12 de noviembre de 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica atiende la solicitud del señor Juan Manuel Campos Ávila para que se emita criterio sobre si se requiere contar con título habilitante para la instalación de una red de internet de las cosas.
3. Solicitar a la Unidad Jurídica que prepare un oficio en los términos indicados en esta oportunidad para dar respuesta a la solicitud de la firma Ciber Regulación ingresada en NI-06334-2018.
4. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba y remita al señor Juan Manuel Campos la respuesta preparada por la Unidad Jurídica.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ACUERDO 018-083-2018- BIS**

1. Crear un grupo técnico interdisciplinario, conformado por un funcionario de la Dirección General de Mercados, uno de la Dirección General de Calidad, específicamente del Área de Espectro, uno de la Unidad Jurídica, un Asesor del Consejo, y un Miembro del Consejo, para que en el plazo de un mes le presenten al Consejo una propuesta de estudio técnico referente a la regulación en materia de internet de las cosas.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

2. Solicitar a los Directores Generales de Mercados y Calidad y a la Unidad Jurídica la designación de un funcionario que integre el mencionado equipo técnico, para que con la asesoría legal del señor Jorge Brealey Zamora y la Coordinación de la señora Hannia Vega Barrantes, procedan a preparar la propuesta detallada en el párrafo anterior.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**7.2 Solicitud de medio día de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes del 21 de diciembre del 2018.**

Procede la Presidencia a informar que la señora Hannia Vega Barrantes solicita se le autorice el disfrute de medio día de vacaciones el 21 de diciembre, 2018.

Discutido el tema, los Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

**ACUERDO 019-083-2018**

1. Autorizar a la señora Hannia Vega Barrantes, Presidente del Consejo, para que de conformidad con la solicitud formulada verbalmente en la sesión 083-2018 del 6 de setiembre del 2018, disfrute como parte de sus vacaciones de medio día el día 21 de diciembre del 2018.
2. Comunicar el presente acuerdo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para los fines correspondientes y adjuntar la certificación del saldo de vacaciones emitida por la Unidad de Recursos Humanos de la SUTEL.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ARTICULO 8**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

**8.1. Principales resultados del estudio de la banda destinada a servicios de radiodifusión sonora FM (88 MHz a 108 MHz).**

***Ingresa nuevamente a la sala de sesiones el funcionario Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los siguientes 4 puntos.***

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a los resultados del estudio aplicado a la banda destinada a servicios de radiodifusión sonora FM. Al respecto, se conoce el oficio 09973-SUTEL-DGC-2018, del 30 de noviembre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta el informe citado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso y señala que el informe obedece a un proceso de valoración periódica para establecer un comparativo de los niveles de intensidad de señal, establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) a nivel nacional para verificar el

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

uso de varias bandas de frecuencia, entre ellas, la correspondiente a radiodifusión sonora en modulación FM.

En esta oportunidad, se presentan los resultados de la comparación de las mediciones en campo en 200 sitios, con los umbrales especificados en el PNAF vigente, sin tomar en cuenta otros factores externos que pudieran afectar el resultado del comparativo, en cumplimiento con la regulación vigente. Indica que el informe describe el procedimiento aplicado, la naturaleza y finalidad de las mediciones y brinda una explicación sobre los umbrales analizados y los distintos porcentajes obtenidos.

Agrega que se trata de un estudio muy similar al que se aplicó el año anterior, presenta los resultados de forma muy concisa y menciona que éstos no presentan juicios de valor.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

La señora Vega Barrantes manifiesta su agradecimiento al equipo de trabajo de la Dirección General de Calidad por la elaboración del informe y señala que es necesario que tanto en el acta de la presente sesión como en el acuerdo correspondiente, debe indicarse que esa valoración se limita a presentar la comparación de los resultados de medición en campo, con los umbrales específicos establecidos en el PNAF; no toma en cuenta factores externos que puedan o no afectar el resultado comparativo, tarea que le corresponde a la Rectoría dentro de sus procesos de análisis y competencias. Agrega que reconoce la gran mejora que se evidencia en este tipo de informes.

El señor Camacho Mora señala que está de acuerdo con lo indicado por la señora Vega Barrantes y agradece al equipo de trabajo por la presentación de un documento de fácil lectura y comprensión y la utilización de términos adecuados.

Plantea la consulta con respecto a los niveles que han bajado y si existe una explicación al respecto. El señor Fallas Fallas se refiere a las gestiones realizadas por la Dirección a su cargo sobre la materia y los resultados que se han obtenido, en los cuales se han presentado mejoras. Agrega que puede ser que al implementar filtros, la señal se reduzca un poco. Otra razón puede ser temas de mantenimiento.

El señor Camacho Mora da lectura al borrador de acuerdo conocido en esta oportunidad.

El señor Fallas Fallas señala que para ser consistente con lo señalado por la señora Vega Barrantes es importante que en el punto del acuerdo en que se remite el informe al Micitt indicar que el informe se limita a presentar la comparación de resultados de la medición de campo con los umbrales especificados en el PNAF, sin tomar en cuenta otros factores externos.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09973-SUTEL-DGC-2018, del 30 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 020-083-2018**

- I. Dar por recibido y acoger el oficio 09973-SUTEL-DGC-2018, de fecha 30 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo los principales resultados obtenidos de las mediciones efectuadas durante el año 2018 a la ocupación de la banda FM, el cual sintetiza los resultados de la comparación de la medición de campo con respecto a los umbrales técnicos de intensidad de campo establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

- II. Aprobar la remisión al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones del informe técnico 09973-SUTEL-DGC-2018 citado en el numeral anterior, sobre los principales resultados obtenidos de las mediciones del año 2018 con respecto a los umbrales de la banda FM, en cumplimiento de las obligaciones de esta Superintendencia según la normativa vigente, estudio que se limita a presentar la comparación de resultados de la medición de campo con los umbrales especificados en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, sin tomar en cuenta otros factores externos.

**NOTIFIQUESE****8.2. Principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva para el periodo 2018.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a los resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva para el periodo 2018.

Sobre el particular, se conoce el oficio 09987-SUTEL-DGC-2018, del 30 de noviembre del 2018, mediante el cual se presentan los resultados del proceso de análisis periódico efectuado para establecer un comparativo de los niveles de intensidad de señal, establecidos en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (RLGT) a nivel nacional para verificar el uso y cobertura de varias bandas de frecuencia, entre ellas, la correspondiente a radiodifusión televisiva.

El señor Fallas Fallas señala que el estudio se limita a presentar la comparación de los principales resultados de las mediciones aplicadas en campo de la intensidad de señal de los concesionarios de la banda de radiodifusión televisiva realizado por esta Dirección, así como su respectivo análisis en términos de cobertura nacional a partir de las zonas geográficas definidas por el MIDEPLAN, empleando los nombres de las zonas utilizados en los acuerdos ejecutivos de concesión; con los parámetros de cobertura especificados en el RLGT vigente, sin tomar en cuenta otros factores externos que pudieran afectar el resultado del comparativo, en cumplimiento de lo establecido en la regulación vigente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09987-SUTEL-DGC-2018, de fecha 30 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 021-083-2018**

- I. Dar por recibido y acoger el oficio número 09987-SUTEL-DGC-2018, de fecha 30 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta a consideración del Consejo los principales resultados obtenidos de las mediciones efectuadas durante el año 2018 a la ocupación del servicio de radiodifusión televisiva, el cual sintetiza los resultados de la comparación de la medición de campo con respecto a los umbrales técnicos de intensidad de campo establecidos en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

- II. Aprobar la remisión al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones del informe técnico número 09987-SUTEL-DGC-2018, sobre los principales resultados obtenidos de las mediciones del año 2018 de comparación de mediciones con respecto a los umbrales del servicio de radiodifusión televisiva, en cumplimiento de las obligaciones de esta Superintendencia según la normativa vigente, estudio que se limita a presentar la comparación de resultados de la medición de campo con los umbrales especificados en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, sin tomar en cuenta otros factores externos.

**NOTIFIQUESE**

**8.3. Atención a la consulta de uso de las frecuencias de los canales 44 y 66 de radiodifusión televisiva de acceso libre.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la consulta planteada por el señor Oscar Trejos Antillón, sobre las frecuencias otorgadas a la empresa Fundación Internacional de las Américas, respecto de los canales 44 y 66 del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre y la supuesta explotación por parte de la empresa Multimédios, S. A. de C.V.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 09966-SUTEL-DGC-2018, del 29 de noviembre del 2018, por medio del cual esa Dirección brinda el informe correspondiente.

El señor Fallas Fallas brinda la correspondiente explicación y detalla las preguntas presentadas por el señor Trejos Antillón, así como las respuestas para cada una de éstas, al tiempo que se refiere a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere al tema de la consulta y señala que sobre el particular, no existe una investigación de oficio. Menciona que se debe aclarar a qué se refiere el consultante con el término "compra - venta de aire".

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

La señora Vega Barrantes hace ver que lo conveniente en esta oportunidad es utilizar como informe para atender la consulta la propuesta suscrita por la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados y que con base en ésta, se instruya a la Unidad de Comunicación para que conforme una única respuesta para el consultante.

El señor Camacho Mora señala que la respuesta solicitada por la señora Vega Barrantes deberá ser conocida y aprobada previamente por el Consejo.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09966-SUTEL-DGC-2018, del 29 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

**ACUERDO 022-083-2018**

En relación con la consulta presentada por el señor Oscar Trejos Antillón, el Consejo de la SUTEL adopta lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

1. Que en fecha 2 de octubre del 2018 (NI-10077-2018), el señor Oscar Trejos Antillón presentó una consulta relativa a las frecuencias asignadas a la empresa Fundación Internacional de las Américas respecto de los canales 44 y 66 del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre y la supuesta explotación por parte de la empresa Multimédios S.A. de C.V.
2. Que la Dirección General de Calidad en conjunto con la Dirección General de Mercados, de conformidad con la solicitud realizada por el señor Trejos Antillón, procedieron a dar el trámite correspondiente, el cual es incorporado en el 09966-SUTEL-DGC-2018 de fecha 29 de noviembre de 2018.

**POR TANTO**

1. **DAR** por recibido y acoger el oficio número 09966-SUTEL-DGC-2018, de 29 de noviembre del 2018, elaborado por la Dirección General de Calidad en conjunto con la Dirección General de Mercados como propuesta de respuesta a las consultas realizadas por el señor Trejos Antillón.
2. **SOLICITAR** al señor Eduardo Castellón Ruiz, Jefe de la Unidad de Comunicación, que coordine con la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad la elaboración de un borrador de respuesta conjunta que será remitida al señor Oscar Trejos para atender su requerimiento, previo visto bueno de los señores Miembros del Consejo.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**8.4. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Nalavi Verde, S. A. (banda angosta).**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Nalavi Verde, S. A. en banda angosta.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 09664-SUTEL-DGC-2018, del 20 de noviembre del 2018, por el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de otorgamiento de seis (6) frecuencias, para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 422 MHz a 430 MHz, por parte de la empresa Nalavi Verde, S. A., con cédula jurídica número 3-101-638793.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso, así como los estudios efectuados y los resultados obtenidos de estos; agrega que la empresa Nalavi no tiene frecuencias asignadas, se trata de un tema de uso no comercial-

Indica que a partir de los resultados obtenidos se concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09664-SUTEL-DGC-2018, del 20 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 023-083-2018**

En relación con el oficio número MICITT-DNPT-OF-067-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01930-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de NALAVI VERDE S.A., con cédula jurídica número 3-101-638793, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00390-2018; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 22 de febrero del 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DNPT-OF-067-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09664-SUTEL-DGC-2018, de fecha 20 de noviembre del 2018.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV.** Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: "(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) *Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencia para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados, o redes de telemetría de instituciones públicas...*"
- V.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 09664-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VI.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 09664-SUTEL-DGC-2018, de fecha 20 de noviembre del 2018, con respecto a la solicitud de permiso de seis (6) frecuencias, para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

422 MHz a 430 MHz, por parte de NALAVI VERDE, S. A., con cédula jurídica número 3-101-638793, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00390-2018.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DNPT-OF-067-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 09664-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00390-2018 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**ARTICULO 9**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS**

**9.1. Ampliación de plazo para resolver concentración de las empresas TELECABLE-CABLE COSTA.**

*Ingresa el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento del presente punto.*

*Ingresa la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo.*

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la ampliación del plazo para resolver la solicitud de concentración presentada por las empresas Telecable y Cable Costa, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 10152-SUTEL-DGM-2018, del 06 de diciembre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta el informe respectivo.

El señor Herrera Cantillo explica que se trata de la solicitud de autorización de concentración para la adquisición, por parte de Telecable del establecimiento mercantil que incluye la cartera de clientes y determinados activos propiedad de Cable Costa, S. A. (Cable Costa).

Menciona los antecedentes del caso, los estudios aplicados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud y que con base en los resultados obtenidos, se recomienda al Consejo que proceda con la aprobación correspondiente para ampliar el plazo solicitado en 10 días hábiles.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

La señora Vega Barrantes hace ver que el día 05 de diciembre la Dirección General de Mercados recibió vía correo electrónico el informe correspondiente a este caso, de parte de la Comisión para la Promoción de la Competencia (Coprocom).

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10152-SUTEL-DGM-2018, del 06 de diciembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 024-083-2018**

En relación con la solicitud de autorización de concentración para la adquisición por parte de TELECABLE del establecimiento mercantil que incluye la cartera de clientes y determinados activos propiedad de CABLE COSTA, S. A., el Consejo de la SUTEL adopta lo siguiente.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el 19 de octubre de 2018, mediante escrito sin número (NI-10754-2018), la empresa TELECABLE S.A. (TELECABLE) notificó ante la SUTEL solicitud de autorización previa de concentración relativa a la compraventa de establecimiento mercantil, relativa a la cartera de clientes y algunos activos, de la empresa CABLE COSTA S.A. (CABLE COSTA) (folios 002 al 187).
- II. Que el 31 de octubre de 2018, mediante oficio 09071-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados (DGM) requirió a las partes notificantes de la operación de concentración completar los requisitos referentes a la solicitud de autorización de concentración presentada para la compraventa de establecimiento mercantil de CABLE COSTA por parte de TELECABLE (folios 188 al 191).
- III. Que el 02 de noviembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-10370-2018), la empresa TELECABLE respondió a la prevención hecha mediante nota 09071-SUTEL-DGM-2018, aportando los requisitos pendientes (folios 192 al 221).
- IV. Que el 06 de noviembre del 2018 mediante el oficio 09258-SUTEL-DGM-2018 se le comunicó a TELECABLE que a partir del 02 de noviembre del 2018 se tiene por completa la información requerida para la solicitud de autorización de la concentración, fecha en que se empieza a contabilizar el plazo para resolver por parte de Sutel. (Folios 224 a 226)
- V. Que el 06 de noviembre del 2018 se publicó un extracto de la solicitud de autorización de concentración presentada ante la SUTEL por la empresa TELECABLE, en la página de internet de la SUTEL <https://sutel.go.cr/avisos/solicitud-de-autorizacion-de-concentracion-de-la-empresa-telecable-sa-y-cable-costa-sa> invitando a todos los interesados a presentar la información que estimen relevante dentro de un plazo de 05 días hábiles posterior a esta publicación. (Folios 222 a 223)
- VI. Que el 12 de noviembre de 2018 mediante oficio 09392-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó formal criterio a la Comisión para Promover la Competencia sobre la solicitud de concentración presentada por la empresa TELECABLE, S.A. y se está a la espera de su informe una vez cumplido el plazo de ley. (Folios 227 a 254)
- VII. Que el 05 de diciembre de 2018 mediante Acta de Notificación AN-COPROCOM-349-18 (NI-12513-2018), la COPROCOM rindió su Opinión OP-026-2018 en relación con la solicitud de autorización de concentración entre las empresas TELECABLE y CABLE COSTA.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

- VIII. Que el 06 de diciembre de 2018, mediante oficio 10126-SUTEL-DGM-2018, la DGM dio formal traslado a las partes notificantes de la concentración de la Opinión OP-026-2018, con el objetivo de que estas se refieran a la condición recomendada por la COPROCOM.
- IX. Que el 06 de diciembre de 2018, mediante oficio 10152-SUTEL-DGM-2018, la DGM presentó informe referente a la "Ampliación de plazo para resolver concentración".
- X. Que el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, dispone que la SUTEL tiene un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de autorización con la información completa requerida en la ley y el reglamento respectivo, o en su defecto, desde la fecha de la presentación de la información solicitada por la SUTEL, para emitir su resolución final sobre la solicitud de autorización de concentración.
- XI. Que el artículo 57 de la Ley 8642 dispone que al autorizar una concentración la SUTEL podrá imponer al operador o proveedor algunas de las condiciones desarrolladas en dicho artículo.
- XII. Que en relación con el proceso de presentación de compromisos por parte de las empresas notificantes de la transacción y/o imposición de condiciones por parte de la SUTEL, el artículo 28 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones dispone que cuando se propongan compromisos, por propia iniciativa o a instancia de la SUTEL, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento de concentración se ampliará en 10 días hábiles.
- XIII. Que en el proceso de autorización de concentraciones el ofrecimiento de compromisos o la imposición de condiciones sólo procede cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva.
- XIV. Que en relación con la concentración entre las empresas TELECABLE y CABLE COSTA, la COPROCOM externó una preocupación particular en su opinión número OP-026-2018.
- XV. Que, ante las preocupaciones externadas por la COPROCOM, la DGM en cumplimiento de los principios del debido proceso y el derecho de defensa, procedió a trasladar a las empresas notificantes de la concentración la Opinión de la COPROCOM número OP-026-2018 para que se refieran a las preocupaciones externadas por la autoridad nacional de competencia, y en caso de considerarlo procedente ofrezcan los compromisos que consideren pertinentes.

**RESUELVE:**

- I. Dar por recibido el oficio 10152-SUTEL-DGM-2018, del 06 de diciembre del 2018, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo de la SUTEL su informe técnico referente a la "Ampliación de plazo para resolver concentración".
- II. Ampliar por diez (10) días hábiles adicionales, el plazo para que la SUTEL emita su resolución sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas TELECABLE y CABLE COSTA.
- III. Establecer que el plazo para resolver sobre la solicitud de autorización de concentración tramitada en el expediente administrativo T0053-STT-MOT-CN-01651-2018 será de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la solicitud presentada a la SUTEL estuvo completa y cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

**ARTÍCULO 10**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES**

***Ingresan los señores Eduardo Arias Cabalceta, Mario Campos Ramírez y Juan Carlos Camacho Molina, para exponer los siguientes temas.***

**10.1. Actualización de la Metodología de Costos para el año 2019.**

La Presidencia del Consejo somete para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema referente a la actualización de la Metodología de Costos para el año 2019.

El señor Eduardo Arias Cabalceta presenta el oficio 09943-SUTEL-DGO-2018 del 30 de noviembre del 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la actualización de la Metodología de Costos, su procedimiento y sus Instrucciones de Trabajo.

El funcionario Mario Campos Ramírez explica que esta metodología aplica para todos los registros presupuestarios que realice la Sutel, por lo tanto, se han tomado las previsiones para que en el ERP de la empresa, que se utiliza actualmente, no permita que se realice ningún registro en el módulo de presupuesto donde se omita el centro de costos.

Indica además que es responsabilidad de los diferentes funcionarios que realicen los registros, asignar los ingresos o erogaciones correspondientes a la fuente de financiamiento previamente autorizada y a los funcionarios solicitantes de los bienes o servicios indicar la fuente de financiamiento a que corresponde el egreso.

Señala además que mediante la implementación de esta metodología, se pretende contribuir al logro de los siguientes objetivos:

- *Transparencia: Uno de los principales objetivos de esta metodología es contribuir a la transparencia en la información que se provee a la administración superior, al permitir conocer el origen de los costos asociados a cada fuente de financiamiento.*
- *Eficiencia: Al proveer información por centro funcional, cada responsable o coordinador de dichos centros, podrá controlar la utilización de los recursos asignados a su área.*
- *Sostenibilidad económica: el controlar eficientemente los costos de la Sutel, le permitirá administrar los recursos con que cuenta y por tanto se convierte en el principal insumo para la elaboración del proyecto de cánones.*
- *Objetividad: la utilización de parámetros conocidos por todos los involucrados, así como la estandarización de estos, evita que se apliquen criterios subjetivos para la asignación de costos, lo que podría ir en detrimento de los Regulados, al momento de la determinación del canon de Regulación.*

El señor Eduardo Arias Cabalceta procede a explicar las mejoras presentadas y la idea es poder ajustar el mecanismo conforme a la normativa vigente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez se refiere al caso de Fonatel y señala la importancia de vigilar el tema de las plazas. De igual forma, mantener reuniones con las unidades para que atiendan el manejo de los drivers, así como tener talleres con las Direcciones Generales y una reunión con el equipo de la Contraloría General de la República.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

Seguidamente el funcionario Mario Campos Ramírez se refiere a las observaciones y las modificaciones que se están haciendo al Reglamento Interno de Organización y Funciones - RIOF y a la posibilidad de una contratación de una plaza.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que es innegable contar con el recurso necesario ante el requerimiento de ampliar la automatización del proceso de costeo.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que precisamente que en la propuesta de acuerdo esté incluida la contratación de un Profesional 2.

La señora Hannia Vega Barrantes se refiere al tema de la plaza e indica que le parece oportuno que sea la propia Dirección General de Operaciones la que vele porque las funciones se lleven a cabo.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09943-SUTEL-DGO-2018 del 30 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Mario Campos, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 025-083-2018**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. La Superintendencia de Telecomunicaciones, es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y como lo expresa el artículo 59 de la Ley N°7593, deberá cumplir con todo lo establecido en dicha Ley.
- II. La Superintendencia de Telecomunicaciones fue constituida mediante Ley de la República de Costa Rica N° 8660 del 8 de agosto de 2008; la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) N° 8642, del 30 de junio de 2008, le autoriza a SUTEL tres fuentes de financiamiento:  

*Canon de Regulación*  
*Canon de Reserva de Espectro Radioeléctrico*  
*Contribución Especial Parafiscal a FONATEL.*
- III. El principio del servicio al costo es de aplicación a la Sutel según lo establecido en el artículo 82 de la Ley N° 7593 y el artículo 5 del Reglamento para la aprobación de los proyectos de cánones de la ARESEP y de la SUTEL.
- IV. En julio de 2007, mediante oficio N° 8538 (FOE-ED-0762), la Contraloría General de la República, al referirse a la aprobación de cánones de la Aresep, indicó que la base preponderante en el proceso de distribución de cánones es "horas de regulación", pues a su criterio permitía conocer claramente cuáles eran los recursos que se esperaba asignar en el proceso sustantivo; de igual modo, liquidar la cantidad de recursos y horas realmente ejecutadas. No obstante, la misma Contraloría General de la República aclaró que la decisión de cuantificar los costos de esa forma era finalmente competencia de la Aresep
- V. La Contraloría General de la República, en cuanto a la materia de costos específicamente, en el informe DFOE-IFR-IF-07-2015 del 30 de noviembre del 2015, denominado "Informe sobre el uso de los recursos originados en el canon de regulación de telecomunicaciones" en la disposición 4.1 dirigida al Consejo de la Sutel indica que se debe "*Diseñar e implementar un sistema de costeo de conformidad con lo señalado en el artículo 3 inciso b) y el artículo 82 de la Ley N° 7593, así como el artículo 62 de la Ley N° 8642. Para acreditar el cumplimiento de esta disposición deberá presentarse en el término de 15 meses una certificación en la cual se indique que el sistema de costeo fue implementado y que el cálculo del canon de regulación del año 2018 fue realizado con base en dicho sistema.*"

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

- VI. En el informe 002-ICI-2016 "Examen de la formulación y aprobación de cánones en la Sutel 2015" remitido por la Auditoría Interna el 11 de marzo del 2016, se presentaron las siguientes recomendaciones:
- 9.1.1 indica que *"se debe establecer un sistema de costeo que le permita a la Administración determinar de manera razonable, el costo que debe atribuírsele a cada fuente de financiamiento existente en Sutel, de conformidad con los diferentes servicios y funciones que realiza cada área o departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 de la Ley N° 7593 y el artículo 5 del Reglamento para la aprobación de los proyectos de cánones de la ARESEP y de la SUTEL y en concordancia con lo dispuesto por el órgano Contralor en su informe No. DFOE- IFR-07-2015 del 30 de noviembre del 2015."*
  - 9.2.1 indica que *"se debe realizar un análisis formal de las funciones que realiza el Consejo de Sutel, sus direcciones y las unidades administrativas con el fin de identificar aquellas actividades que pertenecen a cada actividad regulada (Regulación, Espectro y Fonatel) y de esa manera, durante la elaboración de los proyectos de cánones, se realice una proyección de los costos que efectivamente corresponden y deben ser cubiertos por cada fuente de financiamiento, ajustado a lo que establece el principio de servicio al costo y sustentado en un estudio técnico debidamente documentado y justificado. Dicha información también contribuirá como fuente de información para el sistema de costeo que debe instaurar Sutel por disposición expresa del artículo 82 de la Ley N° 7593."*
  - 9.2.2 que indica que *"se debe establecer en los documentos oficiales respectivos, la fuente de financiamiento de la Sutel que debe cubrir cada una de las actividades desarrolladas por cada instancia administrativa, en procura del cumplimiento razonable del principio de servicio al costo. Lo anterior en concordancia con el resultado del análisis de funciones indicado en la recomendación 9.2.1 de este informe."*
- VII. Mediante acuerdo del Consejo de Sutel número 023-023-2016 del 27 de abril del 2016, se aprueba lo siguiente:
- La Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Operaciones mediante oficio 02971-SUTEL-DGO-2016.
  - Instruir a las Direcciones Generales de la SUTEL para que brinden de manera sistemática, la información y apoyo necesario para una correcta aplicación de la metodología aprobada".
  - Instruir a la Unidad de Recursos Humanos para que incluya dentro del análisis solicitado de cargas de trabajo, la necesidad de contar de manera permanente con un profesional para encargarse del proceso y aplicación de la Metodología de Costos a nivel institucional.
- VIII. Las competencias de la Dirección General de Operaciones y sus respectivas unidades administrativas, definidas en el Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF) a partir del artículo 47, indican la responsabilidad de administrar y gestionar los procesos administrativos que sirven de apoyo a los demás procesos de la Sutel, para que su accionar, contribuya al desarrollo de la regulación en el mejor interés de los usuarios de los servicios al público, así como para que cumplan en tiempo con las instrucciones del Consejo de la Sutel, así como con las solicitudes de las demás dependencias de la institución.
- IX. Actualmente no existe dentro del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Aresep y su órgano desconcentrado (RIOF) la función correspondiente a ejecutar un sistema de costeo adecuado que le permita a la administración determinar de manera razonable, el costo que debe atribuirse a cada fuente de financiamiento existente en Sutel, asignada a ninguna dirección o unidad administrativa, aunque la misma actualmente están siendo ejecutadas por la unidad administrativa de Finanzas

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

- X. Mediante el acuerdo del Consejo 012-008-2016 de la sesión del 11 de febrero del 2016, aprueban la ampliación del nombramiento por servicios especiales de la plaza de Profesional 2 en Finanzas de la Dirección General de Operaciones, por un período que abarca del 18 de febrero del 2016 al 28 de febrero del 2017, con el fin de implementar de la metodología de costos.
- XI. Mediante acuerdo del Consejo 016-008-2018 de la sesión ordinaria del 07 de febrero de 2018, aprueba, en apego a lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 5, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), la extensión del nombramiento por servicios especiales, en la plaza Gestor Profesional en Finanzas y Contabilidad, por el plazo de un año, a partir del 27 de marzo del 2018 y hasta el 27 de marzo 2019, con el fin de finalizar la implementar de la metodología de costos.
- XII. En acato a las disposiciones de la Contraloría General de la República y de la Auditoría Interna, en cuanto al deber de diseñar e implementar un sistema de costeo, que permita la asignación proporcional de los costos comunes y de la nómina de Dirección General de Operaciones y del Consejo entre todas las fuentes de financiamiento de la institución, la unidad de finanzas ha procedido a revisar la Metodología de Costos, su procedimiento y las Instrucciones de Trabajo, considerando el fundamento técnico y jurídico de las unidades administrativas de la Sutel correspondientes, en cuanto a la definición de las actividades que realizan y considerando el criterio definido por las mismas, para establecer la fuente de financiamiento correspondiente a cada actividad y con ello aplicar a la contabilidad patrimonial y presupuestaria, para garantizar una gestión financiera transparente y útil para la toma de decisiones y con ello brindar la información actualizada, oportuna y confiable, acerca de la situación económica financiera de la institución.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**ACUERDA:**

- 1. Dar por recibido y aprobar el oficio 09943-SUTEL-DGO-2018 del 30 de noviembre del 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la actualización de la Metodología de Costos, su procedimiento y sus Instrucciones de Trabajo.
- 2. Aprobar la Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Operaciones mediante oficio 09943-SUTEL-DGO-2016, citada en el numeral anterior.
- 3. Instruir a las Direcciones Generales de la SUTEL para que brinden de manera sistemática, la información y apoyo necesario para una correcta aplicación de la metodología aprobada”.
- 4. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que inicie un proceso de capacitación interna a las Direcciones Generales sobre Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**10.2. Propuesta de actividad de fin de año 2018.**

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la propuesta de actividad de fin de año 2018

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

Al respecto, el funcionario Juan Carlos Camacho Molina presenta el oficio 9367-SUTEL-DGO-2018, de fecha 28 de noviembre del 2018 y explica que la propuesta tiene como objetivo efectuar una actividad institucional de cierre de año, que permita propiciar la convivencia entre los funcionarios de SUTEL, en procura de fortalecer las relaciones interpersonales y reforzar los lazos comunicacionales y de participación, así como motivar el acercamiento informal no solo entre pares sino también con las Jefaturas, Directores Generales y Miembros del Consejo.

Indica que la Unidad a su cargo cree firmemente en la importancia de este tipo de actividades para fortalecer la interacción y las relaciones entre los compañeros.

Señala que se considera el viernes 21 de diciembre de 2018, a partir del mediodía, como una ocasión apropiada para lograr el propósito planteado en los puntos anteriores. Asimismo, que para la realización de este espacio de integración institucional, los funcionarios han manifestado su anuencia en aportar una cuota económica para poder llevar a cabo la actividad fuera de las instalaciones, así como para cubrir los costos del recinto y la alimentación.

Indica que el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios (RAS), dispone en su numeral 3) que el Consejo de la SUTEL es el jerarca superior administrativo para todos los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones; asimismo, en el artículo 38 "*Competencias para otorgamiento, suspensión y revocación de permisos*" establece las competencias para el otorgamiento de permisos a funcionarios y dispone que permisos por períodos inferiores o iguales a cinco días podrán ser otorgados por la jefatura inmediata, estableciendo la necesidad de aprobación por parte del jerarca superior administrativo para permisos superiores a los dos meses.

Asimismo, se señala en el numeral antes citado, la necesidad de contar con una recomendación, previa al otorgamiento o rechazo del permiso, misma que consistirá en un oficio en el que deberá indicarse si el permiso se puede otorgar sin afectar la eficacia y eficiencia institucional y, en caso de recomendarse su otorgamiento, la forma en la cual se asumirá las funciones del solicitante. Esta recomendación deberá ser emitida por la jefatura inmediata, si el permiso es por un periodo de hasta cinco días.

Agrega que esta solicitud y la respectiva recomendación ante el Consejo SUTEL se presenta al amparo de lo que indica el artículo 51 del Reglamento Autónomo de Servicios, en el cual se impone como una función de la Unidad de Recursos Humanos de SUTEL promover que las relaciones obrero – patronales se den de forma armónica y en apego a la normativa interna y externa aplicable.

Por lo anterior, es el Consejo de la SUTEL, como jerarca superior administrativo para todos sus funcionarios, quien puede impulsar y autorizar este tipo de actividades como un mecanismo para fomentar el desarrollo de un adecuado clima organizacional a lo interno de la institución.

Por último, con base en los puntos expuestos, la Unidad de Recursos Humanos recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar permiso a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones para realizar -a partir del mediodía- del viernes 21 de diciembre del 2018, una actividad con el propósito de propiciar la convivencia entre funcionarios, de manera que se fortalezcan las relaciones interpersonales, se refuercen los lazos comunicacionales y de participación, además de que se estimule la motivación personal en conjunto con el espíritu de equipo en un ambiente armónico y de cooperación.

Agrega que es importante señalar que la recepción de documentos se mantendrá habilitada en el horario normal y ordinario de oficina.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

El señor Gilbert Camacho Mora señala que indudablemente, tener un espacio para los funcionarios siempre es importante y señala que ha insistido en que Sutel sea una Institución más humana.

La señora Hannia Vega Barrantes manifiesta que está de acuerdo en llevar a cabo una actividad para reconocer la labor y el esfuerzo de los funcionarios durante todo el año.

Por último, el señor Juan Carlos Camacho Molina hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, es importante adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 9367-SUTEL-DGO-2018 de fecha 28 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Juan Carlos Camacho, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 026-083-2018**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que en el marco del receso institucional que se decreta cada año, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) considera oportuno el fomento de un espacio de integración y unión para los colaboradores del órgano regulador, así como de agradecimiento por su gestión en el apoyo de los proyectos institucionales desarrollados a lo largo de 2018.
- II. Que el objetivo fundamental de dicho espacio es propiciar la convivencia entre funcionarios, de manera que se fortalezcan las relaciones interpersonales, se refuercen los lazos comunicacionales y de participación, además de que se estimule la motivación personal en conjunto con el espíritu de equipo en un ambiente armónico y de cooperación.
- III. Que para propiciar este espacio de integración de los colaboradores es prudente que la organización cuente en la medida de lo posible con la totalidad de sus funcionarios, de manera que ellos puedan compartir de forma conjunta, e inclusive, fortalecer su sentido de pertinencia con la organización.
- IV. Que se considera el viernes 21 de diciembre de 2018, a partir del mediodía, como una ocasión apropiada para lograr el propósito planteado en los puntos anteriores.
- V. Que para la realización de este espacio de integración institucional los funcionarios han manifestado su anuencia en el pago de una cuota económica para poder llevar a cabo esta actividad fuera de las instalaciones, así como para cubrir los costos del recinto y la alimentación.
- VI. Que de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios (RAS), el Consejo de la SUTEL es el jerarca superior administrativo para todos los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- VII. Que, de concordancia con lo anterior, dicho órgano colegiado puede impulsar este tipo de actividades como un mecanismo para fomentar el desarrollo de un adecuado clima organizacional dentro de la Sutel.

**RESUELVE**

**SESIÓN ORDINARIA 083-2018**  
**06 de diciembre del 2018**

1. Dar por recibido el oficio 09367-SUTEL-DGO-2018 del 28 de noviembre del 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos presentan propuesta para realizar una actividad de cierre 2018, en procura de contar con un escenario de convivencia entre los funcionarios que fortalezca las relaciones interpersonales.
2. Otorgar permiso a los funcionarios de las Direcciones Generales, los Asesores del Consejo, la Unidad Jurídica, la Unidad de Comunicaciones, el Registro Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para realizar -a partir del mediodía- del viernes 21 de diciembre del 2018, una actividad con el propósito de propiciar la convivencia entre funcionarios, de manera que se fortalezcan las relaciones interpersonales, se refuercen los lazos comunicacionales y de participación, además de que se estimule la motivación personal en conjunto con el espíritu de equipo en un ambiente armónico y de cooperación.
3. Instruir a la Dirección de Operaciones establecer los mecanismos necesarios a fin de que la recepción de documentos se mantendrá habilitada en el horario normal y ordinario de oficina.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 11**

**APROBACIÓN DE LAS ACTAS**

- 11.1 Acta de la sesión ordinaria 075-2018.**
- 11.2 Acta de la sesión extraordinaria 076-2018.**
- 11.3 Acta de la sesión extraordinaria 077-2018.**
- 11.4 Acta de la sesión ordinaria 078-2018.**

De seguido, la Presidencia comenta que el acta de la sesión ordinaria 075-2018 aún no está lista para su revisión, lo que imposibilita la ratificación de las actas posteriores. Por lo que sugiere posponer el análisis de estas para la sesión ordinaria a celebrarse el 12 de diciembre del 2018.

Conocida la propuesta, los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 027-083-2018**

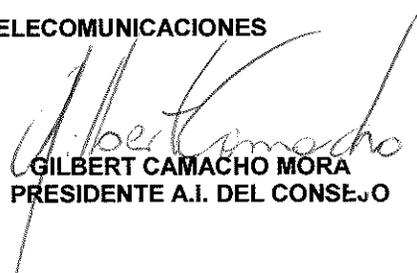
Posponer la revisión y ratificación de las actas de las sesiones 075-2018, 076-2018, 077-2018 y 078-2018, para la sesión ordinaria a celebrarse el 12 de diciembre del 2018.

**A LAS 16:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**



**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
SECRETARIO DEL CONSEJO



**GILBERT CAMACHO MORA**  
PRESIDENTE A.I. DEL CONSEJO